

L-16-2-64.

37-3

8

L

14

Realistas

BIBLIOTECA HOSPITAL
GRANADA

Sala: C

Estante: 001

Numero: 088

7 400 40

Safa

MADE IN SPAIN

Distribuição Unificada
Governo Federal

Valor	37
Quantidade	35(14)

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

088 (14)

Biblioteca Universitaria
GENOVA
Vols. ~~37~~
Folios ~~35(14)~~

La organizacion de los Cuerpos de Voluntarios Realistas es una medida reclamada por los verdaderos amantes de la Monarquía y por todos los interesados en la restauracion. Como el entusiasmo de la lealtad bastó para crear dichos Cuerpos, y fue el noble origen de su formacion, asi el interes bien entendido de su conservacion exigia cuidados especiales de parte de un Gobierno paternal. Vencida la revolucion, y lejos ya de sus peligros, desaparecieron venturosamente los motivos de justa alarma y de inquietud que la presencia armada del ejército constitucional habia excitado y conmovido. Este feliz cambio y aspecto de los negocios pedia disposiciones conformes á su situacion, y presentaba la ocasion mas oportuna para dar al movimiento de la fidelidad y á sus voluntarios esfuerzos la direccion cierta y estable, y la uniformidad del impulso, que solo debe venir de S. M. Era preciso que en todas las disposiciones orgánicas se hiciese resaltar, y se reconociese el carácter de la Monarquía y el sello de la voluntad Soberana. Los elementos del desorden, y hasta la memoria de la legislacion de las pasiones revolucionarias, debia borrarse del Reglamento para regir dichos Cuerpos Realistas, los cuales, formando un verdadero sistema de fuerza, era menester sujetarlos á las combinaciones generales de la subordinacion, al orden monárquico en las elecciones y nombramientos, y á las mismas Autoridades encargadas por S. M. del mando y direccion de toda fuerza armada. Las lecciones del tiempo y de la razon daban este consejo. La historia de la anarquía constitucional es el gran registro público abierto, tanto á los que mandan como á los que obedecen. Estampada está en él la generacion y progresos de las llamadas Milicias nacionales, la admision sin condiciones justas para servir en ellas, y el orden democrático de sus elecciones. Allí no eran excluidos los hombres que por ninguna otra relacion que por la de la existencia estaban ligados á la conservacion del orden en su pais, sin bienes, sin oficio, sin relaciones de apego, y sin costumbres, todos eran admitidos indistintamente. Pero aun no fue esto solo: disposiciones coercitivas y tiránicas fueron tambien empleadas para reducir y violentar á que entrasen en dichas milicias personas de otra calidad y garantías; porque todo el interes revolucionario era confundir las clases, amalgamar las condiciones, neutralizar la voluntad de los interesados en el orden público, y difundir y consolidar el ascendiente de la revolucion. Los resultados fueron los que debian esperarse de las cir-



cunstancias de la composicion y organizacion de las tituladas Milicias nacionales. Ellas llegaron á decidir, segun se habian propuesto, de la competencia, y de la conveniencia ó no conveniencia de todas las medidas y disposiciones de sus mismos gobernantes, erigiéndose en sus censores y jueces; y ellas eran el foco donde se inundaba la España con representaciones insolentes, escandalosas, subversivas é incendiarías, confederándose entre sí por medio de circulares para hacer oposicion al mismo Gobierno á quien aparentaban obedecer, y al que fingian amar para cometer todo género de excesos y desórdenes á la llegada del eco de los que habian sido promovidos en otro punto. Subvertido el orden, y desquiciada la Autoridad, establecieron el espíritu de federacion, y organizaron un instrumento de conspiracion armada y permanente.

Queriendo el REX nuestro Señor poner el establecimiento de esta fuerza realista á cubierto de los defectos inherentes á toda organizacion precipitada, y de las deformidades que pudiesen desfigurarle, y de donde sacasen provecho los enemigos del orden público, se ha servido decretar el adjunto Reglamento. Por él se ha dignado conservar á estos Cuerpos el caracter fijo de Voluntarios, que forma el prestigio de su fidelidad y de su constante apego á las tradiciones monárquicas y religiosas; y de manera que por medio de una organizacion sencilla proporciona á los pueblos Cuerpos Realistas peculiares y propios, conservando á todos su consideracion. El conocimiento detallado y prolijo de las respectivas obligaciones es la sólida base establecida para afianzar la disciplina y la subordinacion. Por ellas no se reconocerá de hoy en adelante sino deberes, separando de la fuerza armada la escala turbulenta de los que llaman derechos, que solo aprovecha á los revolucionarios. En el referido Reglamento ha cuidado S. M. de robustecer la autoridad de los Gefes y Oficiales, aumentando su número y consideracion, exigiendo para serlo calidades distinguidas, y afianzando el tino y el acierto en la eleccion por medio de un sistema de merecimientos, ó un orden gradual de ascensos. Por esta razon quiere S. M. que los Capitanes Generales empleen el mayor esmero en las propuestas de dichos empleos, y que dediquen á esto el mas especial cuidado, pues que S. M. afecta á dichos empleos la responsabilidad de las operaciones de los Cuerpos Realistas que le estan subordinados.

Al confiar S. M. á los Ayuntamientos el exámen de las circunstancias y la admision de los Voluntarios, es su soberana voluntad que usen de esta facultad con mucha discrecion y detenimiento, persuadiéndose que de ello depende la buena composicion del Cuerpo, y que mal podrá sostener el orden público y velar por la tranquilidad de los de-

mas , ni condecorarse con el honorífico título de Realista , aquel cuyas pasiones ó conducta no inspiren el respeto y la confianza entre sus convecinos.

S. M. ha concedido á los Capitanes Generales de las Provincias la suficiente latitud de facultades , asi por la autoridad que representan , como por el interes de proporcionar á los Cuerpos Realistas una proteccion tutelar cercana y constante , que al paso que fortifique su energía , los contenga dentro de sus límites naturales. Pero á proporcion que se digna S. M. extender el depósito de su Real confianza , asi espera y exige una justa circunspeccion y el mayor zelo por su servicio. Siempre cuidadoso de evitar los delitos , para no verse en el sensible caso de castigarlos , ha querido demostrar su paternal solicitud en la prolija extension de los deberes y reglas á que todos deben acomodar su conducta para prevenir de este modo las infracciones , reservando publicar las disposiciones penales , con arreglo á lo que reclamen los consejos de la experiencia y la serie de los abusos. Entre tanto se ha limitado S. M. á extender las facultades y la responsabilidad de los Gefes , y á fortificar las garantías del orden , señalando un límite al número de los que deban admitirse como Voluntarios , para no gravar demasiado la industria y recursos de los pueblos. Por último , firmemente resuelto S. M. á cerrar el abismo de las revoluciones , desea que estos Cuerpos , llamados por su instituto á conservar en cada pueblo la tranquilidad , y proteger por todos medios la seguridad individual , el orden público , y el respeto y obediencia á las Autoridades , serán los primeros á dar el ejemplo , tanto colectiva como individualmente , de alejar las pretensiones indiscretas , los medios que solo conducen al desorden , las tentativas criminales , y las insinuaciones falaces é instrumentos de discordia que procurarán introducir entre los buenos Realistas los que tienen siempre alzada la bandera de conspiracion contra el Estado. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 28 de Febrero de 1824.

José de la Cruz.



mas, ni considerarse con el honorífico título de Realista, aquel cuyos
pasiones ó conductas no fueran de respeto y la confianza entre sus
compatriotas.

2. M. de los señores de los Capitanes Generales de las Provincias
de España, así por la autoridad que representan, como por el interés de proporcionar á los Capitanes Reales una
protección tutelar, constante y constante, que ni por el tiempo ni
por el lugar, dentro de sus límites naturales. Pero á proponer
que se digna S. M. extender el depósito de las Real cédulas, así
para y exige una justa compensación y el mayor celo por su revisión.
Siempre en el caso de que los señores, para no verse en el sensible
caso de carencia, se precisan á recurrir en particular, solicitando en la
provincia de destino de los señores y reglas á que todos deben someterse en
conducta para el cumplimiento de sus deberes, tratándose de
diferir las disposiciones penales, con arreglo á lo que establece la ley
de la Real cédula y de la Real cédula. Entre tanto se ha limitado
de S. M. á extender las facultades y la responsabilidad de los señores
y á proporcionar las garantías de orden, reduciendo en todo el número
de los que deben admitirse como voluntarios, para no gravar demasiado
á la industria y comercio de los señores. Por último, proponiendo
también S. M. á extender el número de las resoluciones, á fin de que
siempre, llamados por su instituto á concurrir en cada punto de la
jurisdicción, y procurar por todos medios la seguridad individual, el or-
den público, y el respeto y obediencia á las autoridades, sean las
que sean, en el desempeño de sus deberes, tanto en el cumplimiento de
deber las prestaciones individuales, los señores que solo concierne á sus
deberes, las facultades, y las obligaciones, y las limitaciones, y las
condiciones de dichas facultades, que procuran proporcionar entre los señores Reales
diferencias que tienen respecto á las facultades de competencia, con
el fin de que de Real orden de S. M. para su inteligencia y cum-
plimiento. Madrid 22 de febrero de 1804.

Yo el Rey.

EL REY.

Anhelando mis amados vasallos, al principiarse la guerra que provocó la rebelion, por sacudir el yugo y contrarestar el furor revolucionario, corrieron voluntariamente á alistarse y armarse en defensa de mi Real Persona, de la Santa Religion y de las antiguas leyes, arrebatados de su fidelidad y amor á tan caros objetos, proclamando su profundo odio á las instituciones revolucionarias. Dictáronse durante mi cautividad algunas medidas por la Junta Provisional y por la Regencia del Reino para autorizar la formacion y regularizar las fuerzas de los Voluntarios Realistas. Restituido Yo al ejercicio de mi Soberanía, mereció un lugar preferente entre mis primeras atenciones el establecimiento y regularidad de estos Cuerpos, que nacidos al impulso de la lealtad característica del pueblo español, y de su decidido entusiasmo por la conservacion de la Monarquía y de la Religion, exigian por lo mismo una organizacion especial planteada sobre los principios conservadores, y reforzada con las opiniones é intereses monárquicos, para asegurar el primer objeto de su creacion, que era el rechazar con mano fuerte las tentativas y conatos de la revolucion vencida. Los legisladores revolucionarios habian calculado la organizacion de sus Milicias llamadas nacionales como una fuerza de oposicion permanente á la fuerza reglada, que solo en el nombre habian dejado á mis órdenes, despues de haber mudado esencialmente su forma y naturaleza. Eran los designios del poder revolucionario contrarestar al Gobierno, mantener la desconfianza habitualmente armada, y propagar en todas las clases las semillas de resistencia, de anarquía y de conspiracion; de tal modo, que parecia haberse empeñado en convertir cada pueblo en un Estado, y cada Ayuntamiento en un Gobierno. En razon inversa deben arreglarse definitivamente los Cuerpos de Voluntarios Realistas sobre los elementos del orden y subordinacion monárquica, y de manera que la unidad de principios y de impulso consolide la recíproca confianza é íntima armonía entre mis tropas y mis pueblos. Estas consideraciones, y las que me han expuesto varios Capitanes Gene-

rales, Gefes y Autoridades, asi como diferentes Ayuntamientos y cuerpos de Voluntarios Realistas solicitando medidas y reglas generales para la formacion y régimen de dichos cuerpos, convinieron mi Real ánimo de la necesidad de ocurrir á todo por medio de una medida general que, determinando la naturaleza y extension del establecimiento de los Voluntarios Realistas, diese el asiento y direccion estable de regularidad que conviene á su instituto. Sobre estos objetos, que debia comprender dicha medida general, tuve á bien oír á mi Consejo Supremo de la Guerra; y con presencia de lo que Me ha expuesto, y hallando conforme su parecer, he venido en decretar el Reglamento de esta fecha, que abrazando las disposiciones de la organizacion, instruccion, servicio y disciplina, establece la fuerza de los Voluntarios Realistas en la forma conveniente para conservar la tranquilidad, proteger el orden y seguridad interior de los pueblos, y precaverlos de nuevos trastornos, segun que se expresa en los títulos y capítulos siguientes:

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS

DE VOLUNTARIOS REALISTAS.

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

CAPITULO PRIMERO.

Carácter de estos Cuerpos, circunstancias, y método de admision.

ARTICULO PRIMERO. Los Cuerpos de Voluntarios Realistas se formarán de los vecinos de cada pueblo, que teniendo rentas, industria ú oficio, ó modo honrado y conocido de vivir, ó siendo hijos de los que tengan estas circunstancias, hayan manifestado claramente, y continúen acreditando su decision y amor á mi Real Persona y Soberanía, y á mi dinastía, á la Religion Católica,

Apostólica, Romana, y á las antiguas leyes fundamentales y venerandas costumbres de la Monarquía Española.

ART. 2.º Deseando que estas circunstancias de amor y decision, grabadas en el corazon de todos los buenos vecinos, en nada sean rebajadas por un servicio ó llamamiento forzado, se compondrán dichos Cuerpos de solo Realistas Voluntarios.

ART. 3.º Serán admitidos en estos Cuerpos los que tengan las condiciones expresadas en el artículo 1.º desde la edad de diez y ocho años hasta la de sesenta, no teniendo impedimento físico para hacer el servicio, ni vicio indecoroso, malas costumbres, genio quimerista y provocador, ni que hayan sido castigados con pena ó nota vil por la Justicia, ni los que se esten procesando criminalmente.

Se hallan naturalmente dispensados de solicitar su admision los que hayan recibido órdenes mayores eclesiásticas, y los militares en activo ejercicio.

Quedan exceptuados de solicitar su admision en dichos cuerpos de Voluntarios los jornaleros, y todos los que no puedan mantenerse á sí mismos y á sus familias los dias que les toque de servicio en su pueblo. Y á los que de dichas circunstancias existiesen ya admitidos les relevo de esta obligacion; pues que al paso que me es grata su buena voluntad, no consiente mi Real ánimo se les admita un servicio que no pueden prestar sino con perjuicio de su familia y obligaciones, ó con abandono del trabajo.

ART. 4.º A cargo de los Ayuntamientos, y á falta de estos, al de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces en los pueblos, correrá el alistamiento y admision bajo las enunciadas circunstancias, y el registro en un libro destinado al efecto de los que soliciten servir como Voluntarios Realistas: y pasarán nota de los que hayan admitido al que en el pueblo sea Gefe de dichos Realistas, y al Capitan general de la Provincia.

ART. 5.º Si por los Ayuntamientos, ó Alcaldes en defecto de aquellos, fuere admitido á la honrosa clase y ejercicio de Voluntario Realista alguno que no tuviese las circunstancias marcadas en los artículos 1.º y 3.º, tendrá derecho cualquiera vecino, y principalmente el Gefe de los Realistas, á hacer presenté al Ayuntamiento ó Alcalde lo que le conste en contrario, pudiendo llegar hasta el Capitan general de la Provincia si fuere desatendida la reclamacion.

De la misma manera, y observando el mismo orden, podrá

acudir en su desagravio cualquiera vecino honrado, que teniendo todas las condiciones prescritas para ser Voluntario Realista, fuese admitido por el Ayuntamiento respectivo, ó por el Alcalde á falta de aquel.

ART. 6.º Será una prueba de decision Realista y de recomendacion la de inscribirse en dicha clase de Voluntarios en el término de un mes despues de la publicacion de este Reglamento, y con mas razon lo será para los que ya se inscribieron y sirven actualmente con utilidad. Bien entendido que son precisas para continuar en estos Cuerpos de Voluntarios las mismas circunstancias que declaro necesarias para ser admitidos los que en lo sucesivo lo soliciten: de modo que cesarán desde luego de pertenecer á dichos Cuerpos los que no reunan todas las circunstancias expresadas en los artículos 1.º y 3.º, aun cuando se hallen ya admitidos y esten sirviendo como Voluntarios.

CAPÍTULO II.

Pie y fuerza de los Cuerpos de Voluntarios Realistas.

ART. 7.º El pie de los Cuerpos de Voluntarios Realistas se arreglará en cada pueblo al número de los Voluntarios que deban serlo.

ART. 8.º Los Cuerpos de Voluntarios Realistas de Infantería se compondrán de las dos clases siguientes:

1.ª clase. Batallones divididos ya en ocho, ya en cuatro compañías.

2.ª clase. *Tercios Realistas* subdivididos en mitades y cuartas.

Esta denominacion de Tercios Realistas servirá de glorioso recuerdo de los antiguos y famosos Tercios españoles.

ART. 9.º La fuerza de un Batallon de Voluntarios Realistas se hallará comprendida entre los límites de ciento sesenta hombres, y cuatrocientos ochenta: y la Compañía variará entre cuarenta á sesenta hombres. El Batallon de ciento sesenta se dividirá en cuatro compañías: y no se formará en ocho Compañías hasta no haber reunido trescientos veinte hombres.

ART. 10.º Cuando haya ciento sesenta Voluntarios sobre la fuerza de un Batallon completo de cuatrocientos ochenta habrá lugar á la formacion de otro Batallon en cuatro Compañías; y se necesitan trescientos veinte Voluntarios ademas del citado completo para

que haya lugar á la division de otro Batallon en ocho Compañías.
En los casos en que el excedente de fuerza sobre cuatrocientos ochenta no llegue á ciento sesenta, quedará incorporado en el propio Batallon.

Por estas reglas se procederá á la formacion de los Batallones, ya de cuatro, ya de ocho Compañías, distribuyendo la fuerza entre ellas por partes iguales, y no pasando al arreglo de nuevo Batallon hasta haber completado los que existan.

ART. 11. En los pueblos donde haya mas de un Batallon se distinguirán numéricamente, llamándose 1.º, 2.º, 3.º &c. de Voluntarios Realistas de tal pueblo, segun el orden de su formacion.

ART. 12. La Plana mayor de un Batallon de ocho Compañías constará de las clases siguiente:

- Un primer Comandante correspondiente á la clase de Teniente Coronel.
- Un Comandante segundo Gefe.
- Un Capitan primer Ayudante.
- Un Teniente segundo Ayudante.
- Un Subteniente Abanderado.
- Un Sargento y un Cabo de Brigada.
- Un Cabo primero y seis Gastadores.
- Un Capellan, un Cirujano, un maestro Armero y un Tambor mayor.

La Plana mayor del Batallon de cuatro Compañías constará de las mismas clases, á excepcion del primer Gefe, debiendo ser de la clase de Comandante el único que ha de tener.

ART. 13. El cuadro de cada Compañía constará del número y clases siguientes:

Capitan.....	1
Teniente.....	1
Subteniente.....	1
Oficiales.....	<u>3</u>
Sargento primero.....	1
Sargentos segundos.....	2
Cabos primeros.....	4
Cabos segundos.....	4
Tambor.....	1

Sargentos y Cabos y un Tambor... 12

ART. 14. Las clases de Sargentos y Cabos se contarán en el número de los Voluntarios que compongan la fuerza de cada Compañía.

ART. 15. En el Batallon de ocho Compañías habrá una de Granaderos, otra de Cazadores, y seis de Fusileros. En el Batallon de cuatro Compañías, la una será de Granaderos, y las otras tres de Fusileros.

ART. 16. La saca para Granaderos se hará y mantendrá por las demas Compañías del Batallon, escogiendo entre todos, los Voluntarios que á las buenas costumbres y mejor talla reunan tambien las circunstancias de ser bizarros y experimentados.

Para Cazadores se elegirán de entre las Compañías de Fusileros los Voluntarios que á las precitadas circunstancias de buena conducta y bizarría agreguen las de mayor agilidad, viveza y menor talla.

Los Oficiales, Sargentos y Cabos de estas Compañías deben tener las mismas circunstancias que se acaban de expresar para los Voluntarios.

ART. 17. Los Tercios Realistas cõrresponderán á todos aquellos pueblos donde el número de Voluntarios no llegase á ciento sesenta; y su subdivision será en mitades y cuartas.

ART. 18. Cuando la fuerza sea de cuarenta Voluntarios, ó exceda sin llegar á ciento sesenta, habrá un Capitan Comandante, y un Ayudante Teniente.

Si es menor de cuarenta Voluntarios habrá un Teniente Comandante y un Sargento Ayudante.

El número de los otros Oficiales se arreglará sobre las bases de un Subalterno por cada veinte Voluntarios ademas del Oficial Comandante, y de que sea igual al de Tenientes el número de los Subtenientes.

Los Sargentos y Cabos se determinarán tambien en general por el principio de un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo por cada veinte hombres, pudiendo aumentarse el número de estas clases hasta el doble á lo mas si fuere conveniente, á juicio del Comandante, y con aprobacion del Capitan general.

En cada uno de los Tercios Realistas habrá un Sargento primero, un Cabo de Brigada, y un Tambor por lo menos, y la primera cuarta se compondrá de Granaderos escogidos por el método del artículo 16.

ART. 19. En los pueblos donde haya Voluntarios que quie-

ran servir en Caballería, teniendo caballos ó yeguas de su propiedad, se procederá á la formacion de dicha arma.

ART. 20. Se observarán en cuanto á su composicion y fuerza las reglas prescritas para la Infantería con las modificaciones siguientes :

De cuarenta á sesenta hombres se formará una Compañía con el número y clase de Oficiales, Sargentos y Cabos prefijado en el artículo 13, y un Trompeta en lugar de Tambor.

Cada dos Compañías formarán un Escuadron, en cuya Plana mayor habrá un Gefe Comandante, un Ayudante Capitan, un Porta-Estandarte Alferéz, y un Sargento de Brigada. Corresponderán tambien á la Plana mayor, si los hubiese, el Capellan, Cirujano, maestro Armero, Mariscal y dos Forjadores.

Si hubiese una tercera Compañía, ó bien una Compañía impar, quedará tambien esta formando parte de un Escuadron.

ART. 21. No llegando á cuarenta el número de Voluntarios de Caballería se observarán las mismas reglas prevenidas para la Infantería en el artículo 18, relativamente al número y proporcion de Oficiales, Sargentos y Cabos en dicho caso.

ART. 22. En los pueblos donde correspondan Tercios Realistas, la pequeña partida de Caballería que pueda haber, se considerará como afecta ó agregada á los dichos Tercios.

ART. 23. De la misma manera, cuando no haya fuerza bastante para formar un Escuadron, y hubiese un Batallon de Voluntarios Realistas, la partida ó Compañía de los de Caballería correrá afecta á dicho Batallon para recibir las órdenes; y habiendo mas de un Batallon, corresponderá al que lleve el número 1.^o

ART. 24. En las plazas de armas, y otros puntos proporcionados para la escuela y arma de Artillería, podrán destinarse á dicho ejercicio una Compañía de las de los Cuerpos de Voluntarios Realistas, ó bien formándola solamente de los Voluntarios que lo solicitasen y fuesen aptos por sus buenas circunstancias, robustez y talla. Esta Compañía ó seccion de Voluntarios Artilleros alternará tambien en el servicio general ó diario con las demas de su Cuerpo, menos en los casos en que hayan de hacer el servicio propio de su instituto, y en los dias destinados á la escuela particular, ó instruccion propia del arma de Artillería.

A los Capitanes generales de las Provincias tocará resolver sobre la proporcion de tales puntos, y aprobar el establecimiento de dichas Compañías ó secciones de Artillería de Voluntarios Realistas.

*Eleccion y nombramiento de Gefes , Oficiales , Sargentos y Cabos,
y orden de los ascensos.*

ART. 25. En la primera formacion de los Cuerpos de Voluntarios Realistas corresponderá á los Ayuntamientos de los pueblos hacer las propuestas, y examinar las circunstancias que deben concurrir en los Voluntarios para que sean dignos de ejercer las importantes atribuciones anejas al distinguido cargo de Oficiales de dichos cuerpos.

ART. 26. Para poder ser elegido y optar á la clase de Gefe, y tambien para Comandante de los Voluntarios Realistas de un pueblo, cualquiera que sea su clase, se requieren las siguientes circunstancias:

1.^a Ser mayor de treinta años, y haber tenido una conducta irreprochable y distinguida.

2.^a Haber dado pruebas las mas clásicas ó evidentes, sobresaliendo de un modo distinguido en la reunion de todas las circunstancias señaladas en general para los Voluntarios Realistas en los artículos 1.^o y 3.^o, capítulo 1.^o de este título.

Se preferirán entre los que tengan dichas circunstancias á los que reunan las siguientes por este orden: 1.^a Ser Gefe ó Capitán retirado, con buenos servicios en el Ejército, Armada ó Milicias Provinciales, con tal que esté en aptitud de servir en estos Cuerpos Realistas: 2.^a Los que hayan servido con buena opinion y distincion en empleos ó cargos públicos en que se hayan dado á conocer, contándose entre estos los cargos municipales: 3.^a No reunir actualmente funciones esencialmente incompatibles, como las de Juez ó Corregidor, Alcalde mayor, Regente, Intendente, Ministros de las Audiencias, Ordenados *in sacris*, Gefe ú Oficial que pertenezca activamente á Cuerpo militar del Ejército, Armada ó Milicias Provinciales, ó que esté empleado, ó con retiro forzado, licencia indefinida, ó que la esté usando temporal: 4.^a Tener bienes raices de consideracion ó cuantía en el pueblo ó partido, ó bien nobleza heredada de sus mayores, y conservada dignamente.

ART. 27. Para poder ser elegido, y optar á la clase de Oficiales, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, y reunir despues de los Gefes ó Comandantes las mismas circunstancias y por

el orden de precedencia señaladas en el artículo inmediato anterior.

En los casos de ambos artículos, las pruebas clásicas ó notorias de distinguido amor á mi Real persona forman la primera condición ó circunstancia de la elección.

ART. 28. Para optar á las clases de Sargentos y Cabos se requieren todas las circunstancias prevenidas por punto general en los artículos 1.º y 3.º, capítulo 1.º de este título; y además saber leer, escribir y contar, y haber observado constantemente una buena conducta.

Se preferirá especialmente para el cargo de Sargento primero, para los de Brigada y Sargentos segundos á los que tengan firmeza de caracter, algun conocimiento del mecanismo de una Compañía, ó algunas nociones militares, ó presenten buena disposición para aprender las necesarias, enterarse de ellas y enseñarlas.

ART. 29. Examinadas y juzgadas detenidamente las expresadas circunstancias, dirigirán los Ayuntamientos, en esta primera formación de los cuerpos, las propuestas de Gefes y Oficiales á los Capitanes generales de las respectivas Provincias.

Para cada empleo de Gefe ó de Oficial deberán proponerse tres sugetos, expresando al márgen de la propuesta de cada uno la relación circunstanciada de sus calidades.

ART. 30. Nombrados los Gefes y Oficiales se darán las plazas de Sargentos por los Capitanes de las respectivas Compañías sobre los informes de los Oficiales subalternos, y con sujecion á la aprobacion del Gefe del Cuerpo y del Capitan general de la Provincia, que deberá ponerse en los respectivos nombramientos del mismo modo que previenen mis Ordenanzas para las clases de Sargentos del Ejército.

ART. 31. Los Cabos primeros y segundos serán nombrados por los respectivos Capitanes, oyendo los informes de los Subalternos y del Sargento primero; y serán aprobados por el Gefe ó Comandante del Cuerpo.

ART. 32. En los pueblos donde no haya fuerza suficiente para formar un Batallon ó Escuadron, el que sea Comandante del respectivo Tercio reunirá para el efecto de dichos nombramientos las facultades de Gefe, y el Subalterno mas antiguo las de Capitan.

ART. 33. Despues de la primera formación de los cuerpos

de Voluntarios Realistas, el orden de propuestas, colocacion y provision de empleos será un orden regular y gradual de ascensos, ó de grado á grado inmediato; cuya escala es la siguiente:

Teniente Coronel ó primer Comandante de Batallon.

Comandante, segundo Gefe de Batallon, ó Comandante de

Escuadron.

Capitan.

Teniente.

Subteniente ó Alferéz.

Sargento primero.

Sargento segundo.

Cabo primero.

Cabo segundo.

Voluntario Realista.

Los demás empleos de Plana mayor se consideran como funciones especiales; pero que no causan grado distinto.

ART. 34. Son excepciones de esta regla general las siguientes:

1.ª Los empleos de Gefes, ó Comandantes de Cuerpo, serán siempre á mi Real eleccion, vistas las propuestas de los Ayuntamientos respectivos, y las consultas de los Capitanes generales.

2.ª La mitad de los empleos de Capitanes, y la tercera parte de los empleos de Oficiales Subalternos, serán tambien de mi Real eleccion, oidos los informes de los Ayuntamientos, y vistas las propuestas de los Gefes de los Cuerpos respectivos, y las consultas de los Capitanes generales.

ART. 35. La otra mitad de los empleos de Capitanes, y las dos terceras partes restantes de los de Subalternos, serán conferidos por orden regular de grado en grado, y por el de antigüedad de servicios en cada grado, y en los Cuerpos de Voluntarios Realistas.

Los primeros Gefes ó Comandantes de los Cuerpos me dirigirán por el conducto de los Capitanes generales las propuestas de estos empleos.

ART. 36. Todos los Gefes y Comandantes de Cuerpo, y todos los Oficiales recibirán Reales despachos refrendados por mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra.

ART. 37. Para las plazas de Sargentos y Cabos, despues de esta primera formacion de los Cuerpos, se nombrará por el método establecido en los artículos 30, 31 y 32 de este capítulo, á los que tengan las circunstancias prevenidas en el artículo 28;

con la sola advertencia de seguir el orden regular de grado á grado inmediato.

ART. 38. Los Sargentos primeros de estos Cuerpos podrán optar á Oficiales segun su antigüedad, méritos y circunstancias.

ART. 39. Las mismas circunstancias requeridas para ser dignos de obtener tales empleos ó encargos, y para pertenecer á la clase de Voluntarios Realistas, se necesitan para conservarlos, para ascender y continuar en dichos Cuerpos.

La duracion pues en tan honrosos destinos, y la adquisicion de las circunstancias meritorias, dependen de las pruebas que se dieren para merecer mi Real confianza.

Usarán los cuerpos de Infanteria el color azul, y los de Artilleria el que trata el artículo 4.º de este Reglamento.

CAPÍTULO IV. De los Voluntarios.

ART. 40. El Armamento, y el correo para todas las clases de estos Cuerpos de Voluntarios será uniforme y arreglado, siempre que sea posible, á los modelos correspondientes aprobados para las respectivas armas é institutos de mis Reales Ejércitos.

ART. 41. Se facilitarán de mis Reales fábricas y almacenes, con las formalidades de Ordenanza, las armas, fornituras y municiones que no se conciben de rigurosa necesidad para el uso del Ejército, y con proporcion á las urgencias de dichos Cuerpos. Recomiendo á los Capitanes generales de Provincia, y á los Gobernadores y Comandantes de plaza; empleen en este importante ramo los medios que les sugieran su autoridad y zelo por mi servicio; bien entendido que los pueblos pagarán las armas, á excepción de que si resultase sobrante armamento usado, despues de la reorganizacion del Ejército, tenga Yo por conveniente que se entregue á los Voluntarios Realistas.

ART. 42. Los Ayuntamientos de los pueblos y los Gefes de estos cuerpos promoverán las solicitudes conducentes para procurarse el armamento necesario; á cuyo fin les autorizo para echar mano del arbitrio de abrir suscripciones que conspiran á la realizacion de un objeto de interés comun.

ART. 43. Los fusiles propios de estos Cuerpos se depositarán por punto general en el cuartel, casa ó pieza destinada al efecto, bajo la custodia de una guardia, que deberá ser la prevenida en el artículo 185, salvas las diferencias y excepciones que debiere re-

clamar el estado particular de algunos pueblos; en cuyo caso autorizo á los Capitanes Generales de las provincias para que dicten en esta materia las providencias mas acertadas á la seguridad del vecindario y del orden público.

ART. 3.º Las mismas ordenanzas se observarán para el uniforme de los Voluntarios Realistas, se necesitan para conservarlos, para

Uniforme, Banderas y Estandartes, y juramento militar.

ART. 44. El uniforme de Voluntarios Realistas será sencillo y sin adornos que no esten admitidos.

Usarán los cuerpos de Infantería del color azul turquí, con el cuello y vuelta encarnada, y el boton dorado. Los Voluntarios Artilleros de que trata el artículo 24 se distinguirán por dos bombas en el cuello. La Caballería gastará el color verde oscuro, con vuelta y cuello encarnado, y boton de plata.

Aunque se prefijan estos colores por punto general, será susceptible de variacion el del cuello y vueltas en los pueblos de corta poblacion, y con arreglo á sus circunstancias particulares.

Las formas y prendas del uniforme serán arregladas á los usos de cada provincia; y en cuanto se pueda, de gusto militar y estilito airoso.

La escarapela encarnada y la cifra de Voluntario Realista en el cuello serán el distintivo genérico de estos Cuerpos.

ART. 45. Se procurará que haya uniformidad completa en cada Cuerpo. Para conseguirlo encargo á los Ayuntamientos que auxiliien en quanto alcancen á los Voluntarios que lo necesiten; quienes en el caso de haber recibido el uniforme, le conservarán con el mayor esmero, celando ademas los Gefes que reserven el vestuario precisamente para los actos del servicio.

ART. 46. Los Gefes, Oficiales y demas clases usarán en sus uniformes de las distinciones ó insignias señaladas en mis Ordenanzas para conocimiento de los grados en el Ejército.

ART. 47. Cada Batallon tendrá su bandera, y cada Escuadron su estandarte: aquellas y este de las formas, dimensiones y colores prescritos en las Ordenanzas del Ejército.

Los respectivos Comandantes ó primeros Gefes serán responsables de la conservacion y custodia de las banderas ó estandartes de sus Cuerpos.

ART. 48. La bendicion de banderas ó estandartes, y el ju-

ramento que delante de estas insignias de la fidelidad y del honor deben prestar todas las clases de Voluntarios, se harán en un día señalado expresamente para el objeto, con las mismas formalidades prevenidas por punto general en las Ordenanzas del Ejército.

ART. 49. Los Comandantes de Batallones ó Tercios irán á prestar su juramento en manos de los Capitanes Generales. Prestado el juramento por el Comandante, este lo tomará á los demas individuos de su Cuerpo.

Despues de esta primera época de bendicion y juramento general de banderas ó estandartes, los Comandantes de los Cuerpos determinarán de cuando en cuando el dia que consideren á propósito para que puedan prestar el debido juramento los nuevos Voluntarios que aun no lo hubiesen hecho.

TITULO SEGUNDO.

INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales: instruccion de los Cuerpos.

ART. 50. Siendo los Gefes ó Comandantes de cada Cuerpo los principalmente encargados y responsables de su total estado de instruccion, asi como los Capitanes lo son particularmente con respecto al todo de sus respectivas Compañías, encomiendo á unos y otros el mayor celo y actividad en asunto de tal importancia, como que de él depende la buena aptitud para el servicio.

ART. 51. La instruccion será proporcionada á las ocupaciones y obligaciones de los Voluntarios, y con arreglo á la táctica aprobada para el Ejército.

En la Caballería, hasta estar instruidos en el ejercicio del hombre á pie, no pasarán al del hombre á caballo.

ART. 52. En los Tercios Realistas, la escuela del recluta y de Compañía, y la de tropas ligeras formarán su principal instruccion.

ART. 53. Se observarán puntualmente, como está indicado en el artículo 51, los mismos reglamentos de táctica que he aprobado ó tuviere á bien aprobar para las diferentes armas é institutos de mis Ejércitos; sirviendo actualmente para la Infantería el



tratado impreso en 1808, y para la Caballería en 1815.

ART. 54. El Comandante ó Gefes de cada Cuerpo procurarán elegir de entre sus individuos aquellos sujetos que sean mas á propósito para instructores; teniendo siempre presente que el primer cuidado de los Ayudantes y Oficiales de Compañía debe ser el estar dispuestos y corrientes para ser ellos mismos los instructores de sus Cuerpos y Compañías.

ART. 55. Con prevision á las ocupaciones de los Voluntarios Realistas, se escogerán los días festivos para su instruccion en los ejercicios de toda clase y faenas militares; y cada quince dias empezarán sus ejercicios por las revistas de armas.

Los Gefes, Capitanes y Oficiales, y los Sargentos y Cabos aprovecharán las ocasiones que les presentan las reuniones en los días festivos para inculcar á sus respectivos subordinados las máximas y ejemplos mas saludables y útiles de aseo militar y disciplina, y de amor al Soberano y á la sacrosanta Religión Católica.

ART. 56. Si en esta primera formacion de los Cuerpos no hubiere suficiente número de instructores, los Gefes principales lo expondrán motivadamente á los Capitanes Generales de las Provincias, para que estos, con proporcion á dicho objeto y á las necesidades de mi servicio, provean de oportuno remedio.

ART. 57. Ademas de estas disposiciones generales para la instruccion propia de los Cuerpos, deberán los Realistas Voluntarios aprender y saber las obligaciones de su grado, las cuales se expresan en los capítulos siguientes, conforme con lo que previenen mis Reales Ordenanzas.

CAPÍTULO II.

Obligaciones que debe saber y observar el Voluntario Realista.

ART. 58. La primera obligacion del Voluntario Realista es la obediencia á sus Superiores, el respeto á las Autoridades, la urbanidad y buen trato con todos sus vecinos y forasteros, su sollicitud y cordial interes en corresponder á la confianza y llamamiento de sus Gefes, en auxiliar á la autoridad, en socorrer y proteger al desvalido y al honrado y pacífico vecino contra los ataques ó asechanzas de los malhechores, ó contra las desgracias ó desastres eventuales, como robos, agresiones é incendios: todas estas virtudes reunidas con las buenas costumbres, con la mas

exacta y puntual observancia de los preceptos de la Religion y de mis leyes y mandatos , y con un noble y esforzado celo contra las invasiones y proyectos revolucionarios , las tramas y asechanzas de las sectas y sociedades secretas , forman no solamente la primera, sino el compendio de las obligaciones del Voluntario Realista. Su semblante y aspecto deben anunciar el hombre honrado , el vecino bueno y celoso , el amigo de su pais , y un celador armado contra los perturbadores del orden establecido , y los atentadores ó promovedores del trastorno. Su amor á las memorias religiosas y monárquicas, y á las tradiciones antiguas y recuerdos gloriosos de sus antepasados, de aquellos que han ennoblecido la opinion y el nombre español por su fe , por su honor y perseverancia ; este amor á tan preciosas memorias y tradiciones será el distintivo de la profesion de fe pública que abraza , y que hará siempre resaltar en sus acciones y palabras. El torvo semblante y los ojos inquietos y fieros del enemigo de sus vecinos ó del hombre revolucionario , deben aparecer siempre en visible contraste con el aspecto pacífico y sosegado, pero firme y esforzado, del Voluntario Realista. El buen aseo y compostura en su trage y modales , el cuidado y limpieza de sus armas y efectos deberá ser el objeto constante de sus conatos. A los Oficiales generales y particulares de mis Ejércitos y Armada , á los de sus Cuerpos y Sargentos de los mismos , así como á los Cabos de sus Compañías, y á las Justicias y demas Autoridades saludará con atencion , inclinando el cuerpo y la cabeza á las personas de mas respeto.

ART. 59. Para poder desempeñar dignamente los cargos anejos á la clase de servicio á que por voluntad se ha dedicado , deberá saber cuanto contiene el presente Reglamento , y en especial y literalmente las obligaciones que expresa este capítulo , el contenido del 1.º, título 1.º, y el capítulo 1.º del título 4.º: llevar bien su arma, marchar con soltura, y hacer fuego con prontitud, buena puntería y orden.

ART. 60. Obedecerá y respetará á cualquiera que le estuviere mandando , sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio ; y conocerá por sus nombres y apellidos á los Cabos, Sargentos y Oficiales de su Compañía, y á los Ayudantes y Gefes de su Cuerpo.

ART. 61. Observará perfectamente el modo de cuidar sus armas y municiones con aseo y uso pronto de servicio ; debiendo conocer las faltas de su fusil , el nombre de cada pieza , el modo

de armar y desarmar la llave y poner bien la piedra, considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Las composiciones que proviniesen de su descuido se harán á su costa, y las que dimanasen de actos de servicio se hallan en el caso general relativo á los medios de proveerse de armas y municiones.

ART. 62. Estando sobre las armas no podrá el Voluntario separarse con motivo alguno de su fila ó Compañía sin licencia del que le estuviere mandando: guardará profundo silencio: se mantendrá derecho, y no se rascará ni hará movimiento inútil con pie ni mano: no saludará á persona alguna; pero cuando desfilare delante de algun Gefe, al llegar á su inmediacion volverá un poco la cabeza para mirarle, como distintivo de su respeto.

ART. 63. Para entrar de guardia reconocerá con anticipacion su arma y municiones, llevando diez cartuchos, viendo si la piedra que lleva puesta y la de reserva estan como deben; pues si en la revista que su Cabo respectivo ha de pasarle antes de ir á la parada notase alguna falta, será á proporcion de ella mortificado el que la tenga.

ART. 64. Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por el conducto de su Cabo, no deberá separarse de ella; y solo en caso urgente y raras veces deberá concederse este permiso.

ART. 65. Todo Voluntario, inmediatamente que oyere á su Oficial ó Cabo la voz de *á las armas*, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, y formarse descansando sobre la suya en su puesto, para ejecutar cuanto disponga su Gefe.

ART. 66. El Voluntario que fuere enviado de una guardia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil al hombro hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido: á un paso de ella presentará el arma, si fuere de grado, á quien la presentaría en centinela, y le dará el parte que lleva, sea verbal ó por escrito; y despues de recibir la orden que le diere, pondrá al hombro su fusil, dará media vuelta á la izquierda, y volverá á su puesto; cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona, manteniendo siempre su arma al hombro.

ART. 67. El que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su Cabo seguirá con el arma bien puesta al hombro, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ambas. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones

particulares de su puesto: el Cabo las oirá con atencion; y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

ART. 68. Toda centinela hará respetar su persona; y si cualquiera quisiere atropellarle le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida á forzar la centinela ó atropellarla en cualquiera forma, usará de su arma.

ART. 69. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal faccion no podrá el mismo Oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

ART. 70. No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia, ni haga porquería alguna.

ART. 71. No tendrá mientras esté de centinela conversacion con persona alguna, ni aun de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto: no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer otra cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero sí podrá pasearse, sin extenderse mas que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

ART. 72. Nunca dejará la arma de la mano, manteniéndola al hombro ó descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones podrá usar, la primera para pasearse, y la segunda para mantenerse á pie firme; debiendo en cuanto pueda alejar de sí todo tropel de gente.

ART. 73. El que estuviere de centinela á las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto: estará atento á las conversaciones de los demas para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del Gefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible sin arrimarse tanto á las armas que las toque.

ART. 74. Toda centinela por cuya inmediacion pasare algun Oficial deberá pararse, poner bien su arma al hombro, mirar á

la campaña, si estuviere en la muralla, y si en la puerta ú otro puesto de una plaza al Oficial; y si fuere persona á quien corresponda el honor de presentar las armas, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte.

ART. 75. Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada ó peloton de gente, llamará luego á su Cabo, y á proporcion que se acercare continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oido, ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta si la hubiere, mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

ART. 76. La centinela que viere medir con pasos, cuerda, perchas ó de cualquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificacion, ó que alguno con papel, pluma ó lapiz hace apuntacion ú observacion con cualquiera instrumento, dará pronto aviso á su Cabo; y si la persona que hubiese intentado las expresadas medidas ó reconocimiento se fuere alejando, le mandará que se detenga llamándole; y si á tercera vez de su mando no obedeciese le hará fuego: debiendo practicar lo mismo con los que reconociesen la artillería ó minas, escalasen la muralla, ó hiciesen daño en la estacada.

ART. 77. Si viese incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su Cabo; y si entre tanto que este llegase pudiere remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

ART. 78. Todas las órdenes que la centinela reciba han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará si asi se lo encargare el Oficial.

ART. 79. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo ó Comandante de la guardia en caso que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo, como Superior, le haya dado con prevencion de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

ART. 80. La centinela no se dejará mudar sin presencia del Cabo; y mientras estuviere de faccion no entrará en la garita de dia ni de noche, á excepcion de una crecida lluvia ó nieve, ó que el rigor del calor persuada al Gobernador ó Comandante á

permitirlo en las horas que señalare de dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

ART. 81. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun Gefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

ART. 82. Las centinelas de un recinto ó cordon que pudieran comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora desde la retreta hasta la diana en esta forma: *Centinela, alerta*; y con las mismas voces pasará de una á otra, empezando por el parage que estuviere señalado.

ART. 83. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó parage, que pida precaucion desde la retreta hasta la diana, dará el *quién vive* á cuantos llegaren á su inmediacion; y respondiendo *España*, preguntará *qué gente*; y si fuere en campaña, *qué Regimiento*. Si los preguntados respondiesen mal, ó deixasen de responder, repetirá el *quién vive* dos veces; y sucediendo lo mismo, llamará la guardia para arrearle; y en caso de huir entonces, dando con esto fundado motivo de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.

ART. 84. Siempre que al *quién vive* de una centinela apostada en la muralla se le respondiere *Ronda mayor*, *Ronda*, *Contraronda* ó *Rondilla*, la hará hacer alto, y avisará al Cabo de escuadra para que se reciba como corresponde; y lo mismo practicarán las centinelas en campaña si al preguntar *qué Regimiento* respondieren *General* ú *Oficial de dia*.

ART. 85. Cuando pasen las Rondas presentará su arma toda centinela, y hará frente al campo si estuviere en la muralla; y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

ART. 86. Las centinelas que estuviere á los flancos y retaguardia de cada Batallon campado solo permitirán á todo General y á los Oficiales de dia el pasear á caballo por las calles que forman las Compañías; y no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del Capitan de la guardia de prevencion, ni aun Sargento, Cabo ó Soldado de otro Regimiento.

ART. 87. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña entre en las tiendas sin que preceda el permiso del Oficial que mande la guardia de prevencion; y cuando alguno se acercare avisarán á la guardia para hacerle reconocer.

ART. 88. También impedirán que salga por vanguardia, retaguardia ni flanco de los Batallones campados Soldado ni Cabo que no tenga el pase del Capitan de la guardia de prevencion, á quien hará constar el permiso que le han dado.

ART. 89. Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó en campaña no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta á cincuenta pasos, que no explique ser amigo, y le mandarán hacer alto, para que dando aviso á la guardia se le reconozca antes de franquearle el paso.

ART. 90. Cuando llueva cubrirá la centinela la llave de su arma en la disposicion que explica el manejo de ella.

ART. 91. El Realista Voluntario de Caballería, además de las obligaciones generales ya explicadas, debe instruirse en el modo de manejar su caballo, y cuidar de su conservacion y útil estado de servicio, limpiándole dos veces al dia, en el verano al fresco, y en el invierno en la caballeriza, manteniéndolo en la primera estacion hasta la hora regular de volverlo al pesebre para darle su pienso de cebada, otro se le ha de dar á medio dia, y el tercero á la tarde despues de haberle limpiado.

ART. 92. Dará agua al caballo dos veces al dia en el verano, y una en el invierno, limpiándole antes de sacarlo de la caballeriza; y cuidará de abrigarle en tiempo frio con la manta ajustada con la cincha, quitándole uno y otro por la noche antes de la hora regular en que suelen echarse los caballos, á cuyo tiempo deben cerrarse las ventanas de la caballeriza.

ART. 93. Mirará con frecuencia la boca á su caballo para reconocer si tiene alguna raspa de la paja: observará si toma el agua como los demas dias, y estará pronto á remediar cualquiera novedad ó cosa que indique enfermedad.

ART. 94. Antes de dar cebada la pasará por un cribillo para limpiarla de toda broza, polvo y piedrecillas que dan tos al caballo.

ART. 95. En el primer dia de cada mes esquilará las orejas y crines del caballo: cortará en la cabeza de él junto á las velas solo lo que baste para el asiento de la cabezada de la brida, y despuntará la cola, sin exceder de tres dedos, por debajo de los espejuelos.

ART. 96. Atará el caballo en el pesebre con solo el largo de tres palmos de ronzal; y por la noche le alargará un poco mas, para que cómodamente pueda echarse sin riesgo de encabestrarse

al levantarse ó revolverse: teniendo cuidado de que se mantenga trabado el tiempo necesario para su primer descanso, y que no se lastime el pecho; y si las trabas pudiesen ser de cuero doble rellenas, se evitarán mejor las rozaduras.

ART. 97. Pondrá algunas veces la grupa á su caballo para instruirse en el modo de doblar y colocar las piezas de que se compone, y saldrá á pasear montado con las demas, á fin que el caballo no lo extrañe, sienta su peso, ni por mal puesto se lastime.

ART. 98. No llevará para las marchas en la grupa mas que la manta con su cincha, el saco de la cebada con la boca de él al lado de montar, y la maleta, poniéndolo todo bien coordinado y asegurado con sus tres correas; doblará y afianzará bien la capa; y jamas llevará pendiente de la grupa morral, bota ni otra cosa.

ART. 99. Al toque de *generalá* dará pienso y limpiará el caballo, disponiéndose para la marcha: al de *botasilla* pondrá la silla y grupa, aprontándose para montar sin salir ni quitar el caballo del pesebre, para que no se frote contra él ni las paredes; y á fin de que no maltrate ni descomponga la grupa, silla ó fundas, se mantendrá á la vista de él, y esperará con atencion el toque de *á caballo*; al punto que le oiga pondrá la brida, y saldrá á formar al parage señalado, cuidando de que el ronزال esté bien empalmado y sin hilachos, y curiosamente recogido con la correa que se llevará para este fin, teniéndole siempre de buen uso para encadenar sin embarazo los caballos.

ART. 100. Durante la marcha cuidará todo Voluntario con atenta observacion de que su caballo no decaiga del estado de servicio en que la empieza, ni se maltrate con la silla ó grupa por mal puesta.

ART. 101. Cuando llegue al tránsito ó parage destinado para quitar grupos colgará sus armas y arreos con curiosidad, pondrá las trabas al caballo, soltará el pretal y la grupera, aflojará las cinchas de la silla, moviéndosela un poco para que el caballo se desahogue, no se la quitará hasta que hayan pasado dos horas, y tendrá cuidado de que no se revuelque con ella, para evitar que corriéndose las cinchas pueda lastimarle el espinazo ó costillar.

ART. 102. Siempre que monte á caballo debe presentarse con las botas ó botines y zapatos bien limpios y embolados, estándolo igualmente el correage de brida y silla, y todo su armamento le conservará constantemente en el mejor estado de servicio.

CAPÍTULO III.

Obligaciones que debe saber y observar el Cabo de Voluntarios Realistas.

ART. 103. El Cabo de Voluntarios Realistas debe saber perfectamente todas las obligaciones y cuanto se le previene y encarga al Voluntario Realista; esmerarse en el cumplimiento y en dar ejemplo de su observancia. Debe saber leer, escribir y contar, y el contenido del presente Reglamento.

Para la mayor facilidad en la comunicacion de las órdenes relativas al servicio, y en la inspeccion, policia, disciplina é instruccion de los individuos de cada Compañía, se dividirá esta en escuadras, al cargo cada una de un Cabo de primera clase, y otro de segunda. Y como conviene dejar un Cabo de cada clase en calidad de sobresalientes ó de reserva, para atender á los encargos, comisiones, ausencias ó enfermedades de los otros, podrá dividirse generalmente la Compañía de Voluntarios Realistas en tres escuadras.

De los Cabos de cada escuadra será especial obligacion el enseñar á los individuos de la suya con prolija atencion los primeros rudimentos del ejercicio militar, como son la posicion á pie firme y en la marcha, los diversos pasos segun su velocidad y direccion, los giros y conversiones, la marcha de frente ó por hilera, el manejo del arma y los fuegos, todo con arreglo al tratado de ejercicios ó táctica. Debe tambien enseñar á los individuos de su escuadra todas las obligaciones que quedan explicadas en el capítulo precedente; y el modo de conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas, poner bien las piedras y apuntar con bala. El Cabo, como Gefe mas inmediato del Voluntario Realista, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamas las faltas de subordinacion; le recordará el debido amor y exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, graciable en lo que pueda, y comedido en sus palabras aun cuando reprendiere.

ART. 104. Las funciones del Cabo segundo son las mismas que las del primero, á quien deberá estar subordinado, auxiliarle ó ayudarle en ellas, velar su exacto cumplimiento y el de las órdenes que se dieren, y desempeñar en ausencias del Cabo primero las funciones de éste, y en todos los puestos y casos en que estuviere empleado de Cabo.

El Cabo segundo, cuya escuadra sea la mas exacta y cuidada y mejor instruida, será preferido para primero; y el que de esta clase se distinga mas en el mando y cuidado de la suya, será atendido y preferido para Sargento.

ART. 105. Corresponderá tambien á los Cabos de cada escuadra el avisar ó hacer avisar á los individuos de ella en los casos necesarios de servicio ó que sea precisa su reunion: y siempre que la escuadra tomase las armas, sea para revista, ejercicios, guardia ó servicio, el Cabo de ella formará en ala con la debida anticipacion en el parage que de antemano hubiere designado: mandará armar la bayoneta, poner la baqueta en el cañon y sacarlo al frente: reconocerá cada arma con mucha prolijidad, y por el atacante de la baqueta verá si en el interior del cañon hay cosa extraña ó sucia: cuidará de examinar si la bayoneta está bien ajustada al fusil, los muelles corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena y bien puesta con zapatilla de baqueta, y si en todas partes está su arma en buen estado. Concluida la revista de armas hará reconocimiento de las municiones, y tanto de frente como de espalda examinará el aseo del uniforme ó vestido y correage: manifestará las faltas que notare para que se enmienden cuando sea posible. Luego que se presente el Sargento, y que el Cabo haya hecho su revista, le dará cuenta y noticia exacta de todo.

ART. 106. El Cabo primero y el segundo quitarán el sombrero ó llevarán la mano derecha al escudo del morrion para recibir la orden del Sargento, permaneciendo de este modo mientras la diere; y en la misma forma se mantendrán los Voluntarios para tomar la orden que les dé el Cabo, ó las prevenciones que tenga por convenientes relativas al servicio.

ART. 107. Tendrá una lista de su escuadra con nombres y apellidos, y antigüedad ó dia de la entrada de cada uno en el Cuerpo; otra lista por orden de estatura, y otra del armamento con el número ó marca de cada fusil; y en ella podrán estar tambien anotadas las prendas que cada uno tiene de uniforme, como tambien en su caso las que se hayan entregado á alguno de los mas menesterosos, siempre que asi se haya verificado.

ART. 108. En los ejercicios, funciones de guerra y toda formacion los primeros Cabos reemplazarán á los Sargentos que faltaren para el completo, y entonces llevarán las armas afianzadas.

ART. 109. El que vaya mandando una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ella, y llevará el arma afianzada.

ART. 110. En el caso de que el Cabo recibiere ó fuere á llevar orden á su Oficial, y tuviese fusil, pondrá su arma afianzada; y despues de recibir la que le diere, dará media vuelta á la izquierda, y se retirará.

ART. 111. No permitirá el Cabo que ningun individuo de su escuadra al retirarse del ejercicio se ponga á disparar tiros ó se atreva á tirar.

ART. 112. Procurará el Cabo primero visitar á los enfermos de su escuadra, ó lo encargará al Cabo segundo cuando él no pudiere.

ART. 113. El Cabo que encontrase á cualquiera individuo de los de su Cuerpo cometiendo algun exceso, ó en estado indecoroso ó de irrisión pública, procurará persuadirle á retirarse á su casa y acompañarle á ella; y si el Voluntario estuviese de uniforme, añadirá á sus persuasiones amigables, en el caso de que nada consiguiesen las insinuaciones mas enérgicas, hasta llevarle arrestado á su casa por aquel momento.

ART. 114. Cuando entre de guardia, y llegue con ella á formarse enfrente de la saliente, pedirá á su Sargento ó inmediato Gefe licencia para entregarse del puesto y mudar las centinelas: conseguido el permiso del que mandase la guardia, numerará los Voluntarios desde uno hasta que termine el número, eligiendo para la centineia de las armas el mas experto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas, y dejando para ordenanza uno ó dos Voluntarios de agilidad y despejo, segun convenga en aquel puesto.

ART. 115. El Cabo entrante se acercará al saliente, y sabido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará los Voluntarios que deben mudar las salientes; ambos Cabos, con las armas afianzadas, marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo 67; durante su marcha, hasta el puesto de la primera centinela, enterará el Cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen á mudarla, presencien la entrega de una á otra, y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demas que relevaren.

ART. 116. Si en la guardia hubiere dos Cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas, y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto, y órdenes particulares que

hubiere en él: este por el conducto de su inmediato Gefe pedirá permiso para entregarse del puesto; y cuando hubiere parte de centinelas muy distante de las otras, ayudará á mudarlas el Cabo que se entrega del cuerpo de guardia; debiendo ambos luego que hayan concluido sus funciones avisar de haber mudado las centinelas y consignándose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubiesen observado; y si no lo ejecutasen estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

ART. 117. Si el Cabo que fuere gefe de una guardia tuviese una centinela separada á mas de la de las armas, y distante ó no vista desde esta, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo de la mas separada un Voluntario que sea de su satisfacción para suplirle; pero este no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

ART. 118. Cuando haya dos Cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pie á la inmediacion de las armas, y ambos siempre atentos á todas las conversaciones y acciones.

ART. 119. El Cabo prevendrá á la centinela cuándo la deje en su puesto, que á mas de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe exactamente todas las generales de una centinela.

ART. 120. El Cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad: antes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que esten cargadas, cebadas y en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes ni despedirá las salientes cuando se restituye á su guardia sin permiso de su Gefe.

ART. 121. El Cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus Gefes: la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligacion é instituto.

ART. 122. Las centinelas se relevarán de hora en hora; y solo se variará esta regla limitando á media hora la muda cuando el exceso de calor ó frio, ó el muchísimo cuidado, vigilancia ó peligro del puesto, especialmente siendo de noche, exija dicha disminucion para hacerse mas llevadero y con mas seguridad del servicio.

ART. 123. El Cabo de cada guardia (sea en guarnicion ó

campana) visitará de día con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole para esto el Oficial una señal, que oída de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ú Oficial; y á fin que las guardias inmediatas no la ignoren, y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Gefes de las guardias confinantes.

ART. 124. Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila: de seis hasta ocho en dos: de nueve hasta doce en tres: el Cabo marchará un poco delante del centro de la primera fila, y cuidará con frecuente observacion de que su tropa le siga con el silencio y buen orden que debe.

ART. 125. El Cabo que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso) luego que se haya entregado del puesto reconocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará de que todas esten en el mejor estado: concluida esta revista hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas, y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto, esto es, las que puedan ser públicas, y no sean reservadas al Cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

ART. 126. El que mandare una guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego, señal de alarma, ó cualquiera alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas: si hubiere barreras las cerrará, y tomará las demas precauciones que juzgare conducentes á su seguridad: sin perder instante enviará un Voluntario á dar parte de palabra á la plaza de la ocurrencia, y seguirá de allí á poco otro parte por escrito.

ART. 127. Todo Gefe de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial llevará consigo papel para escribir los partes por sí mismo; pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la explicacion en las novedades de que diere cuenta.

ART. 128. El Cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la orden un Voluntario al principal ó parage señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada ó parage dependiente de otro puesto, enviará por la orden á la guardia de que ha sido destacado.

ART. 129. En todas las plazas donde haya mucha ó poca guarnicion, y se pudiesen comunicar el recinto ó puestos de él,

saldrá despues de tocada la retreta desde el puesto principal (si estuviere sobre la muralla), ó del que en ella nombrare el Gobernador, una rondilla, que hará un Cabo de escuadra con un farol ó punta de mecha encendida, para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de puesto á puesto, y encargarles que cumplan con su obligación.

ART. 130. Este Cabo, llegando al cuerpo de guardia inmediato por su derecha, entregará el farol á otro Cabo de él, el cual sin pérdida de tiempo ejecutará igual servicio por su derecha; y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente sin cesar ni detenerse toda la noche, hasta que despues de haber tocado la diana pare el farol en el puesto de donde salió, en el cual ha de estar la providencia para mantenerle y cuidarle.

ART. 131. En tocando la diana, despues de abierta la puerta, y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, la parte de la guardia no empleada en centinelas se ocupará media hora de su aseo y personal limpieza; y lo mismo harán los que esten de centinela luego que fueren relevados; pasando el Cabo á unos y otros la correspondiente revista.

ART. 132. Los Cabos y Voluntarios habilitados para recibir la orden formarán rueda con los Sargentos destinados á igual fin, prefiriendo en el círculo (con inmediacion por su derecha al Ayudante ú Oficial que la distribuya) los Sargentos, á que seguirán los Cabos, y á estos los Voluntarios, tomando dentro de cada clase su respectivo lugar por antigüedad de cuerpos; y para no permitir que persona alguna se acerque, se proveerán de la guardia del principal cuatro centinelas, que se mantendrán con las armas presentadas y la espalda al círculo mientras el Ayudante ú Oficial estuviere dentro de él.

ART. 133. El que mandare una guardia se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el parage donde formase su cabeza.

ART. 134. Cuando una guardia (sea en tiempo de paz ó de guerra) viere acercársele una tropa armada, ó cualquiera tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas; y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla; no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin orden del Comandante de ella, á menos que sea tropa de la guarnicion que haya salido para hacer ejercicio, y haya orden general para su salida y entrada.

ART. 135. Cuando en tiempo de guerra se presenten carruages á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán antes reconocidos por un Cabo y algunos Voluntarios, á fin de examinar si hay algo que indique sorpresa.

ART. 136. El Cabo que estuviere mandando guardia de entrada de una plaza examinará á todo el que se introduzca en el pueblo y no fuere residente en él, ú hombre de conocido oficio ó trato, y nacional: pondrá por escrito su nombre, empleo, el parage de donde viene, y la casa y calle donde va á posar; y observará las demas órdenes que se dieren relativas al puesto é introduccion de personas, haciéndolas acompañar por un Voluntario á casa del Gobernador ó Comandante si fuere necesario.

ART. 137. Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda mayor, ordinaria ó rondilla, lo advertirá el Cabo de escuadra al que mandare la guardia, quien enviará un Sargento ó un Cabo con cuatro Voluntarios á reconocer si es la ronda que se ha nombrado; y si el Cabo se hallase gefe del puesto hará salir dos Voluntarios suyos al reconocimiento, instruyéndolo á estos de lo que practicarían si él los condujese, para que cumplan en la propia forma, en cuyo caso el mas antiguo de los dos llevará la representación de Cabo.

ART. 138. Si fuere ronda ó contra-ronda ordinaria saldrá el Cabo de escuadra con dos Voluntarios á reconocerla, y la hará adelantar á diez pasos de las armas, y presentando el mismo Cabo su bayóneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

ART. 139. Si estando de gefe un Cabo en guardia avanzada se presentase algun Tambor ó Trompeta que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos, y le enviará de puesto en puesto al Comandante de la plaza, previniendo que no se detenga en el camino, ni hable con persona alguna hasta que se presente al Comandante.

ART. 140. El Cabo que mandare guardia de campo cuidará de que esté siempre con la cara al enemigo; y aunque pasemos Nos, se mantendrá formada con el frente á él, haciendo en esta disposición los honores á las personas que los tuvieren.

ART. 141. Cuando los Brigadieres de día visitaren los puestos, las guardias se pondrán en ala, descansando sobre las armas, y el Cabo en el lugar que corresponda, segun la representacion que tenga de gefe ó subordinado.

ART. 142. Cuando el Coronel de día visitare los puestos, los Voluntarios de guardia se pondrán al pie de sus armas, y el Cabo en el lugar que le tocare.

ART. 143. Siempre que se encontraren sobre la marcha tropas yentes y vinientes, la que vuelve de faccion deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á ella, no habiendo espacio para continuar ambas su viage; pero habiéndole le proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos quanto en plazas ó calles.

ART. 144. Toda tropa que marche sin armas con cualquiera destino que lleve cederá á la que vaya con ellas, y toda tropa que no tuviere banderas ó estandartes cederá á la que los tuviere.

ART. 145. En todas las marchas que haga una Compañía, el Cabo será responsable de no dejar que se separe Voluntario alguno de su escuadra, ni que se mezclen con los de otra; y cuando algun Voluntario tuviese precision natural para detenerse, si fuere nuevo en la Compañía, debe prevenir al Cabo segundo que le espere, ó á uno de los Voluntarios de confianza, y atender por sí á la pronta incorporacion de ambos.

ART. 146. Si en la marcha enfermase algun Voluntario de modo que no pueda seguirla, dará el Cabo inmediatamente parte á su Sargento, y en su defecto al Subteniente, para que llegue á noticia del Capitan ó Comandante de la Compañía, quien dará la providencia que requiera el caso, y á fin de que sea tratado con la consideracion y humanidad posible.

ART. 147. Si continuando su marcha los Voluntarios Realistas llegasen al pueblo de tránsito ó en que debiesen parar, el Cabo recibirá del Sargento las boletas para su escuadra; elegirá para sí la mejor casa, y dejando la segunda para el segundo Cabo ó el que hiciere sus veces, hará que los Voluntarios sorteen las demas boletas: visitará cada casa para ver si el Voluntario tiene en ella la debida asistencia, y avisará á todos los patrones en qué casa se aloja para que acudan á él si tuvieren que dar alguna queja.

ART. 148. Estando de marcha, para dar la orden, pasar listas y revistas de aseo y armamento, señalará el Cabo á los Voluntarios de su escuadra la hora en que deben acudir á la casa en que se aloja; y asimismo les prevendrá la hora en que deben estar á su puerta con armas y mochilas, procurando anticiparla para que no se retarde la incorporacion de la Compañía en el parage señalado.

ART. 149. El que fuere Cabo de Voluntarios Realistas de Caballería debe saber perfectamente todas las obligaciones generales de su clase, y las explicadas particularmente para el Voluntario de Caballería en el capítulo precedente, á fin de instruirles en ellas; y observará ademas para el desempeño de su cargo las que se expresan á continuacion.

ART. 150. Ha de saber y tener en una lista la fuerza nominal de hombres y caballos de su escuadra ó seccion, con la debida expresion de si estan en el pueblo ó ausentes, de las prendas de armamento, y aun de las de montura y uniforme, como queda dicho en el artículo 107.

ART. 151. En las revistas quincenales de que trata el artículo 55 de este Reglamento, ademas de la revista de armas, la pasarán con prolijidad á los caballos para asegurarse del cuidado y estado de cada uno; dando cuenta de lo que haya observado á su Sargento.

ART. 152. En tiempo de marchas, cuando se llegue al tránsito, visitará el alojamiento ó cuartel de los Voluntarios de su escuadra, y cuidará de que todos los menages y armamento se guarden con aseo, que las sillas (al quitarlas) se sacudan y limpien del polvo ó barro del camino, y que antes de ponerlas para marchar se rasque el sudor que se pega á los bastes, golpeándolos con vara ó mimbres para evitar mataduras, á que sin este alivio se expondrían los caballos.

ART. 153. Estando de marcha, al toque de generala pasará al alojamiento de su escuadra para ver si dan el pienso completo los Voluntarios de ella, y si estan prontos á limpiar los caballos: al de *bota silla* examinará si ponen bien la silla y grupa; y al toque de *á caballo* juntará toda su escuadra, y marchará con ella en el debido orden al parage señalado para la union de la Compañía.

ART. 154. Si estuviesen de marcha, uno de los Cabos de la Compañía (alternando entre sí) acompañará en el dia de data á los Voluntarios y personas nombradas para conducir y llevar el pan y cebada, y otro Cabo asistirá en él al almacen de la paja para su distribucion, con el cuidado de celar que todo sea de buena calidad.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones del Sargento de Voluntarios Realistas.

ART. 155. Debe saber completamente todas las obligaciones de los Voluntarios Realistas, y las de los Cabos, explicadas en los capítulos antecedentes, y cuanto previene este Reglamento, para observarlo en la parte que le corresponda, y hacerlo cumplir en su Compañía ó cualquiera otra tropa en que tenga mando.

Vigilarán especialmente sobre el exacto cumplimiento de los Cabos en el servicio, y estarán en disposición de saber enseñar y mandar la escuela ó ejercicio y movimientos de una Compañía.

ART. 156. El que disimulare cualquiera desorden de hecho ó de intento en la parte del servicio y deberes que les corresponden como Voluntario Realista y como Sargento, y no contuviese ó remediase lo que entonces pueda por sí, omitiendo dar puntual aviso á su inmediato Gefe, ó á la guardia ó persona que mas prontamente pudiese tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido.

ART. 157. Los Sargentos segundos estarán en todo subordinados al primero, y en la falta de este en cada Compañía, sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el mas antiguo de segunda clase en ella.

ART. 158. Tendrá del todo de la Compañía las listas prevenidas en el artículo 107 para los Cabos con respecto á su escuadra.

ART. 159. Al cuidado del Sargento primero, ó el que haga sus funciones, habrá en cada Compañía un libro de orden en que se escriba diariamente la general que diere el Comandante del Cuerpo, y la particular del Capitan á su Compañía, y se guardarán estos libros hasta la revista de Inspeccion, para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observan en el servicio y método interior del Cuerpo.

ART. 160. El Sargento de segunda clase que mas se distinga por su aplicacion, inteligencia y buena conducta será elegido para primero en su Compañía, y el mas sobresaliente entre los primeros del Regimiento será preferido para Oficial.

ART. 161. Estando en marcha, ó en los casos en que haya que tomar ó recibir órdenes del Cuerpo, alternarán los Sargentos



entre sí para tomar la orden, comunicarla á sus Oficiales, empezando por su Capitan, y distribuirla con la que este tenga por conveniente á los Cabos encargados de escuadra.

El Sargento que venga á la orden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora señalada y parage en que se distribuye; y no habiendo Sargento en la Compañía, ó no pudiendo ir, irá el Cabo mas antiguo ó el que esté en disposicion; y se tomará la orden con arreglo á las formalidades prevenidas en el artículo 132.

ART. 162. Procurará visitar cuando pueda los enfermos de su Compañía para aliviarlos en lo que alcance, y hallarse en estado de dar noticia á sus Oficiales de lo que convenga.

ART. 163. Siempre que la Compañía tomase las armas concurrirán todos los Sargentos con anticipacion al parage señalado: esperarán alli á que cada Cabo haya revistado su escuadra, y de parte al primer Sargento de su número y estado: entonces este prevendrá á los de segunda clase las escuadras que han de revistar, eligiendo para su personal reconocimiento la que le parezca, en cuyo caso le seguirá el Cabo con el arma afianzada; lo cual ejecutado, y recibido el parte que deben darle los Sargentos segundos que hayan revistado escuadras, tomará cada uno su puesto para esperar á sus Oficiales.

ART. 164. Cuando llegue el Subteniente saldrá el primer Sargento ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado y número de la Compañía. Durante la revista del Subteniente el primer Sargento le seguirá con el fusil terciado, hasta que concluida vuelva á ocupar su puesto, y lo mismo practicará con el Teniente.

ART. 165. Si hubiere en su Compañía, guardia ó destacamento alguna omision ó inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento de no haberlo impedido por su descuido, ó en cuanto pudiere; mediante á que las omisiones de los inferiores suelen corregirse cuando hay buena vigilancia y exactitud en los superiores; debiendo estos tener entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos será en ellos mas grave.

ART. 166. Al cargo del primer Sargento, ó del que haga sus veces, estará anejo el llevar el detall del servicio de su Compañía, el hacer las distribuciones de prest, pan y utensilios de la misma en los casos en que se halle en marcha, ó tenga que recibir cualesquiera efectos pertenecientes á su Compañía; por lo cual, y á excepcion de casos muy urgentes y por corto tiempo,

no será destacado ni empleado en servicio que le separe de su Compañía.

ART. 167. El Sargento que estuviere de guardia con un Oficial se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; y sin ceñir las funciones del Cabo, explicadas en el capítulo anterior, vigilará su debido cumplimiento tanto en las obligaciones generales de un Cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

ART. 168. Los partes que le diere el Cabo los comunicará el Sargento á su Oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

ART. 169. Hallándose el Sargento de guardia bajo Oficial irá con su permiso en guarnicion al principal, ó adonde se hubiere señalado, á la hora precisa y no voluntaria para tomar la orden; y cuando se restituya á su puesto (que será sin pérdida de tiempo) la comunicará á su Oficial, llevándola por escrito para mayor seguridad, y en voz baja le dará al oído el santo.

ART. 170. Estando de guardia con un Oficial visitará repetidamente (avisándole antes) sus centinelas; pero si hubiere alguna muy separada del cuerpo de guardia que no sea importante, fiará este cuidado al Cabo. Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para darse á conocer y evitar el *quién vive*.

ART. 171. Cuando conduzca una guardia de que sea gefe, al tiempo de montarla cuidará de que marche al paso regular, llevándola con el mejor orden, y á este fin mirará con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union. Con igual precaucion conducirá su guardia saliente; y á la distancia proporcionada del puesto que ha dejado hará poner *armas á discrecion*, y seguirá con el paso redoblado al parage señalado para despedirla.

ART. 172. Los Sargentos de Voluntarios Realistas de Caballería ademas de las obligaciones expresadas, que en cuanto á subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio son comunes á todos, deben saber y observar las particulares de su instituto, y las que á continuacion se explican.

ART. 173. Celarán que los Voluntarios Realistas y Cabos cumplan respectivamente con todas sus obligaciones; y tendrán del todo de la Compañía la lista y noticias individuales que en el ar-

título 150 se previenen solamente á los Cabos respecto de sus Escuadras ó Secciones.

ART. 174. Siempre que la Compañía montare á caballo para salir á paseo, hacer el ejercicio ó cualquiera otra funcion, juntarán los Sargentos el todo de aquella en el parage señalado por el Capitan ó Comandante, para reconocerla y preparar la revista del Oficial. Al desfilarse la tropa llevarán especial cuidado de que los Voluntarios observen en la marcha las distancias de una fila á otra, guardando lo menos la de un cuerpo de caballo, para evitar alcances ó coces, y seguir la marcha con formalidad y el mejor orden.

CAPÍTULO V.

Obligaciones de los Oficiales y Gefes.

ART. 175. Ademas de saber perfectamente cada uno las obligaciones de todos los que respectivamente le estan subordinados, la distinguida clase de Oficiales les impone deberes mas especiales y tanto mas importantes cuanto mayor es la graduacion. Deben saber completamente para observarlo, enseñarlo á sus subordinados, y hacer que lo observen, todo lo que contiene el presente Reglamento. Deben igualmente tener mis Reales Ordenanzas del Ejército, en las cuales mas latamente se hallan expresadas las obligaciones de todas las clases, el régimen, disciplina y servicio de las tropas. Deben saber el contenido de los títulos de obligaciones correspondientes á cada clase conforme se hallan explicados en las citadas Ordenanzas; de donde observada la diferencia necesaria entre el Ejército y estos Cuerpos, podrán aplicar fácilmente en el ejercicio de sus funciones lo que únicamente les conviene, y lo podrán hacer con mucha facilidad, porque en este Reglamento hallan explicada la distinta naturaleza, objeto y servicio de estos Cuerpos y otras prevenciones conducentes, á las cuales deben atenderse en todo cuanto expresen. Fuera de que varias disposiciones de dichas Ordenanzas generales, aun cuando no tienen aplicacion á los Cuerpos de Voluntarios, pueden hallarse en el caso de tenerla extraordinariamente, cuando, por ejemplo, salgan fuera del recinto de sus pueblos. Por todo esto conviene tenerlas, y procurar estar al corriente de mis Reales órdenes sobre la materia. No obstante pondrán especial cuidado en los artículos que se citan á continuacion.

ART. 176. El Subteniente deberá saber el título 6.º del tratado 2.º de mis Reales Ordenanzas del Ejército, teniendo presente la diferencia de estos Cuerpos, según se explica en este Reglamento; y especialmente los artículos 2.º, 3.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del citado título y tratado; y además el Alférez de Caballería el artículo 1.º, 3.º y 7.º del siguiente título.

ART. 177. El Teniente deberá saber los artículos expresados en el inmediato anterior, y el primero y único de su título en la citada Ordenanza general.

Tanto el Subteniente como el Teniente deberán informar al Capitan de los Cabos y Sargentos que consideren más dignos de ascenso, para que aquel los tenga presentes al proveer las vacantes.

ART. 178. Deberá el Capitan saber el contenido de los artículos del título 10, tratado 2.º de las Ordenanzas del Ejército; teniendo presente, como se ha dicho, la diferencia que nace de la distinta naturaleza de estos Cuerpos, y especialmente el 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 18, 19, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 35 del mencionado título y tratado; y con arreglo al último de dichos artículos deberá tener el libro de la Compañía, en el cual se anoten las órdenes del Capitan general, y las dadas por el Gefe del Cuerpo. Además corresponden al Capitan de Caballería el 1.º, 2.º, 4.º y 7.º artículos del siguiente é inmediato título.

Al proveerse los empleos de Oficiales subalternos en los Cuerpos de Voluntarios, los informes que deberán dar los respectivos Capitanes serán de mucho peso en las correspondientes propuestas.

ART. 179. El segundo Comandante en el Batallon de ocho Compañías, además de las funciones que competen á su carácter de segundo Gefe, y como á tal deben estarle subordinados en los asuntos relativos al servicio todas las clases del Batallon, al cual mandará á falta del primer Comandante, deberá también en la parte que sea necesaria ó que ocurra, llevar el detall de los Cuerpos, ó ejercer las atribuciones correspondientes al carácter y empleo de Mayor; las cuales estan señaladas en el Reglamento de 8 de Junio de 1815.

En el Batallon de cuatro Compañías, en el cual no hay más de un Gefe, el primer Ayudante de la clase de Capitan, además de sus funciones en la parte táctica, deberá llevar el detall á la

manera que para su caso y grado se explica tambien en el citado Reglamento de 1815.

En general, la Mayoría de estos Cuerpos debe estar reducida á la última sencillez, y consistir en un *libro de servicios*, en el cual se registrarán los que cada uno ha contraido, y el tiempo que ha servido en cada clase, con expresion de sus ausencias ó enfermedades; y en otro *libro de órdenes* donde esten copiadas así las Reales órdenes, como las de los Capitanes generales y las particulares del Cuerpo. Ademas corresponderá siempre á los primeros Ayudantes (bajo la inspeccion de los segundos Gefes en los Batallones de ocho Compañías) el llevar la alta y baja y el detall general del servicio de los Cuerpos.

El segundo Ayudante y el Abanderado se considerarán como subalternos de los Gefes para todo lo que concierna al servicio, tomar y repartir las tropas de servicio, y cuidar en general de la disciplina é instruccion; correspondiendo al Abanderado el especial encargo de llevar la bandera.

ART. 180. El primer Comandante de cada Batallon, y semejantemente en su caso el Comandante de cada Tercio Realista, tendrá el mando de todos los individuos que le componen en los asuntos concernientes al régimen y servicio de los mismos. Y como primer Gefe deberá saber completamente el contenido de este Reglamento para observarlo con la mayor exactitud, y celar que así se verifique por todas las clases. Deberá asimismo, salvas las diferencias que resultan de la distinta naturaleza de estos Cuerpos, estar bien enterado de lo que comprenden los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 9.º, 12, 13, 17, 20, 22 y 23 del título 16, tratado 2.º de las Reales Ordenanzas del Ejército.

Conforme á lo prescrito en el artículo 35 de este Reglamento, deberá dirigir al Capitan General de la Provincia las propuestas de los empleos que vacaren en el Cuerpo de su cargo; tanto de las dos terceras partes de los subalternos y mitad de los de Capitanes que corresponden al turno de antigüedad, como de los restantes empleos, que siendo mi voluntad reservarlos á mi Real eleccion, quiero me proponga no obstante para ellos los individuos de su Cuerpo ó de cualquiera clase que mas sobresalgan por sus virtudes, merecimientos y amor á mi Real Persona. En las propuestas de subalternos oirá particularmente los informes de sus respectivos Capitanes.

Dispondrá asimismo el Comandante de cada Cuerpo que en

la orden del mismo se den á reconocer todos los individuos de cualquiera clase que de nuevo entren en el Cuerpo, asi como los que en él fueren promovidos: en este caso los pondrá ademas en posesion de sus empleos, observando las formalidades que para los de Cabos, Sargentos y Oficiales señalan los artículos 3, 4, 5, 6 y 10 del título 25, tratado 2.º de la Ordenanza general del Ejército, con la diferencia de que los Capitanes y Ayudantes los dará á reconocer el segundo Gefe, si le hubiese, ó el primero á falta suya; quien dará asimismo á reconocer al segundo Comandante, teniendo presente el artículo 11 del mismo título y tratado; y las mismas formalidades se observarán con respecto al primer Gefe ó Comandante, que será dado á reconocer por el Capitan general de la Provincia en el pueblo donde este resida, y en su defecto por el método que explica el artículo 14 del citado título y tratado.

ART. 181. La poblacion, decoro é importancia de la capital de la Monarquía exige que en Madrid sea un General de mis Reales Ejércitos el que mande los Batallones de Voluntarios Realistas. El General nombrado tendrá el título de Coronel general de los Voluntarios Realistas de Madrid.

La organizacion de los Voluntarios Realistas de Madrid se conservará como está en el dia.

TITULO TERCERO.

SERVICIO DE ESTOS CUERPOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Servicio ordinario.

ART. 182. El servicio de los Cuerpos de Voluntarios Realistas debe estar reducido á lo solo indispensablemente necesario, descargándolos de varios actos que ninguna utilidad presentan, y que aumentando sus fatigas, con menoscabo de sus intereses, tienden á violentar la naturaleza de estos Cuerpos, y por consiguiente á debilitar su energía.

ART. 183. El grande objeto del establecimiento de los Cuerpos de Voluntarios Realistas, y el que siempre deberán tener presente al recibir las armas que pongo en sus manos, y que confío

á su lealtad, es el combatir los revolucionarios y los conspiradores, y exterminar la revolucion y las conspiraciones de cualquiera naturaleza y clase que sean. La tranquilidad absoluta del pueblo de que son vecinos, y su completa seguridad contra los trastornos ó intentos de los enemigos, hijos de las revoluciones políticas, y contra los demas enemigos que puedan perturbarla, son el encargo que les hace mi paternal solicitud, y el depósito que deben conservar á toda costa.

ART. 184. El servicio ordinario de estos Cuerpos está en general reducido á un servicio de orden en el interior de cada pueblo. Con este objeto mantendrán, especialmente de noche, las patrullas necesarias para asegurar el bien estar y reposo general.

ART. 185. En los pueblos donde el número de Voluntarios permita el desahogo y comodidad bastantes para sostener una guardia diaria y constante, en el supuesto de que no haya tropa del Ejército, ó que no hubiese la suficiente, mantendrán dichos Cuerpos una guardia de *principal* en la plaza ó parage de mas concurrencia y tráfico, ó bien donde se tenga por mas oportuno. Para todo lo cual se pondrán de acuerdo el Alcalde y Ayuntamiento, y el Comandante del Cuerpo.

Si no hubiese número proporcionado para sostener una guardia diaria y constante, no por eso se dejará de nombrar diariamente algun número de Voluntarios, que considerándose de servicio, esten prontamente dispuestos para realizar el que pueda exigir el sosiego del vecindario; debiendo aun en este caso alternar entre sí cada dos horas, ó segun estimen oportuno, para que no falte alguno en aquel mismo parage donde se estableceria la guardia si hubiese número proporcionado.

El objeto de la guardia del principal es asegurar la tranquilidad del pueblo, prevenir los accidentes que puedan perturbarla, y reprimir los que lo hayan intentado.

ART. 186. En general, y á excepcion de casos extraordinarios y raros, como la proximidad de enemigos, no deberá pasar de la sexta parte de la fuerza presente la que entre de servicio diario.

ART. 187. Tambien en general el servicio de ronda ó patrullas nocturnas seguirá distinta escala del servicio diario, ó se mantendrá de noche por personas distintas de las empleadas por el dia.

ART. 188. En consideracion á la diferente naturaleza de estos Cuerpos, las guardias y puestos que por ellos se cubran se relevarán despues de puesto el sol; y esta misma regla se observará

aun dentro de las plazas en tiempo de paz, estando en el de guerra sujeta á las variaciones de las circunstancias y órdenes que dictaren los respectivos Gobernadores.

ART. 189. Será obligacion de los Voluntarios Realistas que esten de patrulla ó servicio en cada pueblo el pedir los pasaportes á los forasteros, y celar las entradas de los pueblos y las posadas, mesones y casas públicas, si no hubiere comisionados de la policia á quienes compete.

ART. 190. Al toque de incendio, alarma, conmocion ó conspiracion, ó al aviso de cualquiera de estos casos, será obligacion indispensable de todos los Voluntarios Realistas, esten ó no de servicio, el concurrir armados, sin demora ni aun de minutos, al parage que de antemano tendrá señalado su Comandante para la pronta formacion en tales casos, á fin de acudir inmediatamente y formados al oportuno lugar para el remedio y restablecimiento del orden.

ART. 191. Corresponde tambien al servicio que deben prestar los Realistas el acudir con sus armas á defender cualquiera vecino en caso de robo, ó en el de ataque ó asechanza.

ART. 192. Siempre que para cualquiera de los casos enunciados, ú otros visiblemente concernientes á la seguridad del vecindario, necesitase la Justicia, Alcalde ó Ayuntamiento de la accion y fuerza tutelar de los Voluntarios Realistas, lo manifestará así expresa y motivadamente al Comandante de las armas del pueblo, y en su defecto al Gefe ó Comandante del Cuerpo, quien prestará dicho auxilio.

ART. 193. En los casos que notoriamente no admitan demora, ó el retardo de avisos y órdenes, podrán las Justicias ó Alcaldes valerse de los Voluntarios Realistas que estuvieren mas á mano; debiendo dar inmediatamente que sea posible el debido conocimiento al Comandante de las armas del pueblo, y al del Cuerpo á que aquellos corresponden.

ART. 194. En los pueblos donde no haya Gobernadores de plaza ó Comandantes militares, las guardias y puestos de los Voluntarios Realistas obedecerán mientras esten de faccion ó de servicio las órdenes que les diere el Alcalde, y sean tocantes al objeto de su vigilancia y atenciones en dicha guardia ó puestos. En los que haya Gobernador ó Comandante de armas competente estarán á sus ordenes inmediatas los que esten de servicio.

ART. 195. La persecucion y aprehension de desertores será

otro de los objetos del servicio de los Voluntarios, quienes tendrán facultad para conducir á la guardia ú otro puesto de seguridad (dando despues, é inmediatamente, el parte correspondiente) á los perturbadores del orden público, malhechores ó delincuentes que aprehendieren, y á los forasteros que viajasen sin pasaportes legítimos, ó estuviesen sin permiso de la autoridad competente.

ART. 196. En las plazas de armas, puestos fortificados y en todos aquellos en que Yo nombrare Gobernadores ó Comandantes militares, ó hubiere Comandantes de armas competentemente nombrados, estarán á sus órdenes los Cuerpos de Voluntarios; pues que no debe haber fuerza alguna armada, cualquiera que sea su clase, que no dependa de dichos Gefes; y estos no darán otras órdenes que para los casos conducentes al servicio que por este Reglamento encargo á tales Cuerpos, ni por otro conducto que por el preciso de sus Comandantes naturales.

En Madrid, el Cuerpo de Voluntarios Realistas que á tenor del artículo 181 está mandado por un Coronel General, dependerá inmediatamente del Capitan General de Castilla la Nueva.

ART. 197. En los pueblos y casos que expresa el artículo precedente irá diariamente uno de los Ayudantes, alternando entre sí todos los que haya correspondientes á los Cuerpos de Voluntarios, incluso los Abanderados, á tomar el santo y orden de los Gobernadores ó Comandantes de armas; y el Ayudante á quien corresponda este servicio comunicará el santo y orden á los Comandantes y Gefes de los Voluntarios, aunque no sean de su propio Cuerpo.

ART. 198. No habiendo Gobernador ni Comandante de armas competentemente nombrado, corresponderá al Comandante de Voluntarios, y habiendo mas de un Cuerpo, al que sea mas graduado ó mas antiguo, dar el santo y desempeñar las funciones generales del mando de armas.

En los casos de este artículo y del precedente, en los cuales haya mas de un batallon ó Cuerpo de Voluntarios, el Ayudante primero mas antiguo llevará la escala del servicio reunido que debe repartirse entre los respectivos Cuerpos.

ART. 199. Fuera de los casos señalados en este Reglamento no se incomodará á dichos Cuerpos con guardias de honor ni con formaciones y servicios inútiles; pues es mi voluntad que se economice su servicio á solos los importantísimos objetos que quedan expresados; y que las formaciones que no provengan de la abso-

luta urgencia del servicio sean precisamente en los días que no sean de labor.

ART. 200. No impedirá el servicio de Voluntario Realista para dejar de continuar sus estudios ó carrera en las Universidades literarias ú otros establecimientos competentes en el tiempo prefijado para seguir los cursos correspondientes. Ni tampoco impedirá dicha calidad y servicio de Voluntario para dejar de salir fuera del pueblo á sus negocios, industria ó asuntos de sus intereses. En ambos casos tomarán el correspondiente permiso de sus Comandantes, y darán el debido conocimiento á sus Capitanes y Cabos de escuadra respectivos.

ART. 201. Si al regreso al pueblo, y en consideracion al recargo de servicio que hayan sufrido los demas Voluntarios por los que estan ausentes, quisiesen estos hacer por atrasado algun servicio, se les admitirá; pero en otro caso los correspondientes Comandantes llevarán la nota puntual de las ausencias, duracion y frecuencia de cada uno, asi como de los servicios que haya dejado de hacer, para que conste siempre que convenga los motivos ó causas, los méritos y servicios de cada cual, ó para pedir la separacion del Cuerpo en los casos en que lo mereciere.

ART. 202. Cuando la ausencia del pueblo de donde es Voluntario Realista pasare de nueve á diez meses, y fuere Oficial, Sargento ó Cabo de Voluntarios, se considerará como vacante su plaza, y se proveerá, quedando en clase de agregado el ausente, quien á su regreso será colocado en la primera vacante efectiva de su clase.

CAPITULO II.

Servicio extraordinario.

ART 203. En el capítulo 2.º del título segundo se han explicado varios pormenores de obligaciones, que son relativas á los casos en que los Voluntarios Realistas podrán hallarse guarneciendo ó cubriendo guardias ó puestos de plaza. Pero debe tenerse entendido por punto general, que el servicio de guarnicion en las plazas de armas ó puestos fortificados será considerado como servicio extraordinario para los Cuerpos de Voluntarios Realistas, que solo podrá exigírseles en los casos de absoluta necesidad y urgencia por falta de otra tropa, y observando siempre la regla prevenida en el artículo 186 de no pasar de la sexta parte de los Voluntarios la

fuerza empleada diariamente, y la de haber precedido orden mia, comunicada por el Ministerio de la Guerra, para mandarlo y decidir sobre la verdadera urgencia.

ART. 204. Pertenerán tambien al servicio extraordinario de dichos Cuerpos la persecucion y aprehension de toda clase de malhechores y desertores fuera del pueblo y dentro del término de la jurisdiccion; pues el servicio mas allá de dicho término se considerará como doblemente extraordinario, y solo para raros casos.

Los revolucionarios y los conspiradores contra el Estado serán considerados por estos Cuerpos en la primera línea de los malhechores ó criminales públicos.

ART. 205. Será tambien servicio extraordinario el conducir (por absoluta falta de tropa ú otros medios oportunos) caudales, y aun presos, hasta el término determinado por el artículo anterior, ó hasta haberlos entregado á los Realistas del pueblo inmediato.

ART. 206. Para arreglar el servicio comun y extraordinario de estos Cuerpos de Voluntarios sobre las bases de no emplearlos mas que en lo absolutamente preciso y urgente, conforme se explica en este Reglamento, y con el menor perjuicio posible de sus individuos en particular, deberá compartirse el servicio extraordinario fuera del pueblo ó término designado, de manera que los Voluntarios Realistas de un punto no empleen solos sus esfuerzos en toda la extension de pais que medie entre un pueblo y su comarcano, sino que compartiendo las distancias dos pueblos vecinos, se favorezcan todos igual y recíprocamente: de donde resultará que no tendrán que pernoctar fuera de sus pueblos respectivos los Voluntarios Realistas.

Para conseguirlo doy facultad al Comandante de la fuerza Realista de cada pueblo para requerir el auxilio del Comandante mas inmediato en los casos de ayuda y de recíproco servicio extraordinario ya explicados. Y faculto asimismo á las Justicias ó Alcaldes para que puedan requerir igualmente el auxilio comarcano en aquellos casos extraordinarios en que hayan tomado y les corresponda la iniciativa de la represion ó asunto de seguridad pública, y que se necesite absolutamente de mas fuerza, ó que comprendan los precisos objetos de la recíproca ayuda de dos pueblos inmediatos.

ART. 207. Habiendo en el partido Comandante de armas competentemente nombrado y dado á reconocer, se pedirán estos auxilios al citado Comandante: observando por regla general la de

que no deba moverse ninguna clase de fuerza armada de un pueblo á otro pueblo sin el debido conocimiento del que mandare las armas en el mismo distrito. Pero en los casos de absoluta urgencia, que no admita espera, y que sean de excepcion por su naturaleza y circunstancias, deberá hacerse el servicio dando inmediato parte al Comandante de armas competente.

ART. 208. Cuando fuere preciso concertar la cooperacion de las fuerzas de varios pueblos contra enemigos públicos de cualquiera clase que sean, será circunstancia indispensable la de recibir las órdenes del Capitan ó Comandante general de la Provincia; á cuya superior autoridad cometo estrechamente el encargo de disponer del mejor modo posible y de menor perjuicio individual el sistema ó método de cooperacion de las fuerzas comarcanas ó de recíproca defensa, sujetándose á las reglas prevenidas en este Reglamento, y consultando mi Real determinacion siempre que fuere necesaria, ó sin detrimento del pronto y eficaz remedio.

Pertenecen tambien por punto general á la autoridad de los Capitanes ó Comandantes generales la determinacion de los casos en que fuere preciso emplear mas de un dia fuera del término de un pueblo á su fuerza respectiva, y que á tenor del artículo 204 son reputados de servicio doblemente extraordinario.

ART. 209. Siempre que ocurriere en los casos de extraordinario servicio, explicados en este capítulo, ó en otros previstos por este Reglamento, reunion de los Cuerpos de Voluntarios, ó concurrencia á estos actos del servicio con tropas del Ejército, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando haya mas de un Cuerpo, ó esten reunidos para el servicio varios, y todos de Voluntarios, el mando de armas corresponderá al mas graduado en dichos Cuerpos, ó al mas antiguo á igualdad de grado, resultando este por la fecha de los Reales despachos. A igualdad de fechas en un mismo grado se recurrirá al grado anterior, y así sucesivamente hasta consultar la mayor edad si hubiese igualdad de fechas en todos los grados, incluso el tiempo de servicio como Voluntario Realista.

2.^a En caso de que hubiere algun retirado del Ejército ó Armada, ó Milicias provinciales sirviendo en los citados Cuerpos de Voluntarios, mandará las armas á igualdad de grado en los mismos Cuerpos el que sea retirado del Ejército ó Real Armada, y despues de este el retirado de las Milicias provinciales.

3.^a Concurriendo Cuerpos de Voluntarios Realistas con otros

del Ejército ó de Milicias se seguirá el mismo principio, y tomará el mando de armas el mas graduado en cualquiera de los Cuerpos: á igualdad de grado mandará el del Ejército ó el de Milicias provinciales no habiendo de la primera clase; entendiéndose tambien que no haya en los Cuerpos de Voluntarios ningun Oficial ó individuo retirado del mismo grado, á tenor de lo que se explica en la precedente regla; pues en tal caso preferirá la mayor antigüedad de despacho por el orden que se observa en el Ejército y previenen mis Reales Ordenanzas.

ART. 210. Si en tales casos, ó en los previstos por este Reglamento, ocurrieren formaciones de los Cuerpos de Voluntarios con otros del Ejército ó de Milicias provinciales, formarán alternativamente en cada arma, tomando la derecha el Cuerpo del Ejército ó de Milicias, y siguiendo el Batallon de Voluntarios; pero habiendo Tercios Realistas, estos formarán haciendo parte del referido Batallon de su misma especie, al cual sigan en antigüedad; ó en el caso de que deban preceder por su orden de creacion formarán á la derecha del citado Batallon, y así sucesivamente, colocando á derecha ó izquierda de cada Batallon de Voluntarios el Tercio ó Tercios que correspondan segun su antigüedad de creacion. Si llegase á cuatro, ó excediese el número de los Tercios Realistas, compondrán por sí solos un Batallon para el orden de formacion, el cual mandará el Comandante mas graduado ó mas antiguo de entre ellos.

Si solamente concurrieren Tercios de Voluntarios sin llegar al número de cuatro con tropas del Ejército ó Milicias, se observarán las mismas reglas prevenidas en el párrafo anterior.

ART. 211. Siempre que á tenor del artículo 204 y casos de servicio señalados por este Reglamento ocurriere la absoluta necesidad de que saliesen fuera del término de los pueblos su fuerza respectiva de Voluntarios, tendrán estos derecho á los auxilios de alojamiento, en el cual debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos Voluntarios, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los Sargentos con colchon precisamente, y ademas luz, sal, aceite, vinagre y leña ó lugar á la lumbre para guisar, procurando en general, y salvas las diferencias peculiares á estos Cuerpos, observar las reglas que para el alojamiento de las tropas cuando marcharen previenen mis Reales Ordenanzas del Ejército.

ART. 212. Gozarán ademas los Voluntarios, Cabos y Sar-

gentos el haber de cuatro reales vellon diarios si no pasare de veinte y cuatro horas el servicio extraordinario fuera del pueblo, y de cuatro reales vellon y una racion de pan por cada uno de los demas dias que pasaren fuera del seno de sus familias. Los Gefes y Oficiales tendrán tambien derecho á reclamar el haber diario que para los de su respectiva clase y empleo señalan los Reglamentos de sueldos del Ejército, ó segun Yo tuviere á bien señalarlos, y graduándolos para los Cuerpos de Voluntarios Realistas con proporcion al número de dias empleados fuera del término de los pueblos.

En la fuerza de Caballería se observarán las mismas reglas en cuanto á los Voluntarios y Oficiales; y solo se añadirá por cada plaza montada la racion de paja y cebada correspondiente á su caballo.

ART. 213. Los Tambores y Trompetas gozarán de los haberes que contrataren con los Comandantes de los mismos Cuerpos.

ART. 214. Serán satisfechos los dichos haberes de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos interesados en el servicio en que se hayan ocupado los Voluntarios. Para cuyo efecto se formalizará por cada Cuerpo el presupuesto de haberes correspondiente, firmado por el Oficial encargado del detall y visado del Comandante, acompañando una nota puntual de los que cedan sus haberes. El Comandante de la fuerza Realista dirigirá esta noticia y presupuesto al Ayuntamiento ó Alcalde respectivo, previa siempre la aprobacion del Capitan general. El pago se hará al Habilitado del Cuerpo ó Comisionado al efecto; y por el Cuerpo se harán las correspondientes distribuciones.

En el caso de deber concurrir mas de un pueblo al pago de dichos haberes, el Comandante que reuniese el mando de la fuerza voluntaria Realista hará la distribucion proporcional entre los pueblos que deba comprender, remitiendo á cada uno de ellos un tanto del presupuesto y de la cuota respectiva.



TITULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE DISCIPLINA.

CAPITULO PRIMERO.

Subordinacion.

ART. 215. La subordinacion consiste en obedecer sin réplica ni dilacion quanto se mande concerniente al servicio.

ART. 216. La subordinacion en los Cuerpos de Voluntarios Realistas depende de la situacion de sus individuos. Como vecinos, y mientras no esten ocupados en el servicio segun los expresos casos que este Reglamento les señala, solo deben á sus Gefes, Oficiales y Superiores, asi como á todas las Autoridades, *respeto, deferencia y consideracion*. Ni los Gefes y Oficiales, ni los Sargentos y Cabos tienen mando entonces sobre los Voluntarios, ni por consiguiente tienen derecho á mandarlos.

ART. 217. Cuando los Voluntarios se reunan para tomar las armas y desempeñar los servicios que les son propios y estan determinados en este Reglamento, en este caso empieza el derecho absoluto de mandar, y en los que han de obedecer como militares el deber de una *obediencia absoluta*, puntualísima y sin el menor retardo. Las réplicas que ocasionen retardos en el servicio, ó la falta de ejecucion y puntualidad en ejecutarlo ó en el cumplimiento de sus deberes, son acciones todas dignas de castigo.

ART. 218. En dichos casos tiene lugar la subordinacion militar, la cual debe ser gradual y conforme se ha explicado en el capítulo de las obligaciones, teniendo presente que el Voluntario debe obedecer literal y puntualísimamente en todos los actos del servicio la orden de su Cabo, el Cabo la del Sargento, este la del Subteniente, y asi sucesivamente segun el orden de grados expresado en el artículo 33 hasta el Comandante del Cuerpo, quien debe obedecer al Capitan ó Comandante general de la Provincia, y al Gobernador ó Comandante de las armas en los casos expresados en este Reglamento; y en caso de un mismo grado debe obedecerse al mas antiguo.

ART. 219. Ningun inferior deberá pedir al que le mandare en actos que sean ó se refieran al servicio la razon ó el por qué de

lo que mandase; aunque sí podrá, sin retardar el servicio ni dejar de hacerlo, reclamar despues de hecho contra su mandato, si no estuviere fundado, al de grado superior inmediato, y asi sucesivamente hasta el Comandante del Cuerpo, y aun continuar su queja, siendo desatendida, al Capitan general de la Provincia, y despues de este venir hasta Mí. Las reclamaciones por actos del servicio, ó sobre cosas concernientes á él, deberán siempre dirigirse por el conducto inmediato, entregándolas el Voluntario al Cabo, este al Sargento, y asi por el orden gradual de empleos.

ART. 220. Por el mismo principio el Superior que manda debe hacerlo siempre conforme á este Reglamento, y fundado en razon, debiendo considerarse cada Superior como un guia benévolo para el servicio y mejor desempeño de las obligaciones de sus subordinados. Y prohíbo á los de grado superior, cualquiera que sea su clase, todo insulto, injuria ó maltrato á sus inferiores en grado militar, estando en actos del servicio.

ART. 221. Por la misma regla fundamental en la subordinacion militar de la obediencia absoluta ningun Cuerpo de Voluntarios Realistas podrá representar como tal ó en Cuerpo, ni ningun individuo podrá hacerlo como Voluntario Realista, no siendo por sus intereses particulares de gracias, fortuna ó agravios; porque supone aquel concepto un hombre armado, á quien prohíbo severamente toda peticion ó gestion que no sea en la forma y términos referidos.

ART. 222. En los actos propios del servicio de estos Cuerpos los Gefes serán responsables de los desórdenes de sus subordinados, siendo preciso probar haber hecho notoriamente cuanto es posible para reprimirlos, multiplicando sus esfuerzos con proporcion á la gravedad, pudiendo suceder casos en que debe ser indispensable que el Superior á costa de su propia vida contenga á cada uno en los límites de la subordinacion ó de la debida obediencia.

ART. 223. Asi como en todo inferior y en actos del servicio no hay mas que deberes con respecto á su Superior, asi los derechos ó consideraciones correspondientes al inferior deberán siempre considerarse entre los deberes del Superior, y asi tambien las faltas y delitos de este tendrán una importancia ó gravedad proporcionada á su clase ó grado, siendo muy justo que á proporcion que se goza de mayores respetos, consideraciones y distinciones, sean mayores los grados de severidad en las correcciones y penas.

ART. 224. Pues que conforme al artículo 223 es responsable el Gefe, cualquiera que sea su clase, de los desórdenes de sus subordinados, por lo mismo aquel tendrá facultad para corregir y castigar á los que faltasen á sus deberes con proporcion al grado de cada uno y á la gravedad y circunstancias del delito. Y por la misma razon cada Superior tendrá una parte de intervencion ó de influencia en las recompensas debidas á la exactitud, á los buenos ó distinguidos servicios.

ART. 225. Los Voluntarios Realistas se deben entre sí *union íntima, confianza y amistad*; y las Autoridades de todas clases les deben *una justa proteccion*.

ART. 226. Todo mando proviene y depende de mi Real voluntad: y conforme á ella, ya esté expresada en este Reglamento, ya tuviere á bien expresarla en lo sucesivo, se comunicará por los Gefes ó Autoridades respectivamente encargadas de hacerla cumplir y ejecutar.

De los Ayuntamientos.

ART. 227. En los artículos 4.º y 5.º, capítulo 1.º, y en los 25, 29 y 34, capítulo 3.º del mismo título en este Reglamento, he tenido á bien cometer á los Ayuntamientos, y en su defecto á los Alcaldes ó á los que hagan sus veces en los pueblos, por la naturaleza de su autoridad, conocimientos particulares y de vigilancia: 1.º, la intervencion que determina la entrada y la admision de cada Voluntario en todos tiempos: 2.º, la propuesta de Gefes y Oficiales en la primera formacion de los Cuerpos, hasta que, formalizados estos, puedan ya seguir un orden regular de ascensos, fundado sobre los propios merecimientos de sus individuos y sobre los demas de mi Real confianza: 3.º, la propuesta de las vacantes de Gefes ó Comandantes de Cuerpo, la cual, examinada de nuevo por los Capitanes generales, asegure mi Real acierto: 4.º, los necesarios informes acerca de los sugetos mas á propósito y merecedores de mi Real confianza para la mitad de los empleos de Capitanes y tercera parte de los de subalternos, cuya eleccion he tenido á bien reservarme.

ART. 228. Con reflexion á que el Capitan general de una Provincia es responsable de la quietud y defensa de ella, será su autoridad la primera que deben reconocer en su Provincia respectiva los Cuerpos de Voluntarios Realistas en todo cuanto com-

peta á la organizacion, instruccion, servicio, disciplina y recompensas de los mismos Cuerpos, con absoluto arreglo á la expresion literal de este Reglamento; pues es mi Soberana voluntad confiar á los Capitanes generales la autoridad restauradora y conservadora de estos Cuerpos, la accion previsiva y constante que inspeccione, dirija y promueva la perfeccion del establecimiento de los mismos, y aquellas funciones propias de los Inspectores generales, que lo serán natos de los Cuerpos de Voluntarios Realistas que haya en su Provincia.

CAPITULO II.

Funciones de los Inspectores generales.

ART. 229. Los Capitanes generales de las Provincias, como Inspectores generales de los Cuerpos de Voluntarios Realistas comprendidos en su demarcacion, tendrán por primer deber el vigilar que los referidos Cuerpos observen sin variacion alguna todo lo prevenido en este Reglamento, de cuya puntual ejecucion en todas sus partes serán responsables. Por lo cual su autoridad será un conducto necesario en todo cuanto pertenezca á dichos Cuerpos.

ART. 230. Las propuestas de Gefes y Oficiales que en esta primera formacion deben hacer los Ayuntamientos, y las de vacantes de Gefes ó Comandantes de Cuerpo que deben proponer siempre que ocurran, las pasarán estos, como queda dicho, á los Capitanes Generales Inspectores, quienes ante todas cosas examinarán si los propuestos reúnen todas las circunstancias prevenidas, ó si las propuestas vienen en todo arregladas á lo prescrito en este Reglamento. Si faltare alguna circunstancia, ó no viniesen conformes, las devolverán á los Ayuntamientos á quienes corresponda, explicando la falta para su enmienda. Lo mismo practicarán en el propio caso con los propuestos que les dirijan los Comandantes de Cuerpo con respecto á todos los empleos de Capitanes y Oficiales que vacaren despues de la primera formacion de estos Cuerpos.

ART. 231. Al tiempo de remitir dichas propuestas en terna los Capitanes Generales Inspectores me expondrán al pie de ellas su dictámen; y al hacerlo corresponderán á la especial confianza que en ellos depósito, no apoyando con su dictámen á persona alguna que no haya acreditado claramente las circunstancias pres-

critas, y que no sea digno de obtener mi Real nombramiento; y consultándome lo conveniente, y con especificacion, cuando se persuadiesen de que haya personas mas beneméritas que las propuestas, en cuyo caso me las propondrán separadamente.

ART. 232. Siempre que ocurran vacantes de la mitad de los empleos de Capitanes, y tercera parte de subalternos, que ademas de los empleos de Gefes he reservado á mi Real eleccion, los Capitanes Generales Inspectores procurarán tomar los informes mas convenientes para afianzar el acierto en la eleccion, quienes al dirigirme las propuestas que les hayan remitido los encargados de hacerlas, me expondrán en su dictamen la persona que merezca ser preferida, sin sujetarse á seguir un orden gradual de ascenso, ni á haber servido siempre y precisamente en el mismo Cuerpo, sino á que tenga las calidades mas distinguidas de las prevenidas en este Reglamento; pues que es mi Real voluntad dejar abierto este camino á la noble emulacion, y á las variaciones de domicilio ó circunstancias accidentales muy comunes, pero que no deben influir en menoscabo de la utilidad del servicio y del mejor acierto.

ART. 233. Los Capitanes Generales Inspectores podrán hacer siempre que les parezca conveniente la revista de cualquiera de los Cuerpos de su inspeccion. Y les encargo sobre todo muy especialmente dediquen sus primeros cuidados en esta formacion á fomentar y dirigir la organizacion de estos Cuerpos, pasando á los pueblos donde consideren ser mas necesaria su presencia, y enviando á personas de su mayor confianza á otros pueblos para la mayor actividad y acierto en este asunto.

ART. 234. Siendo estas revistas bien ejecutadas el mejor medio y el mas restaurador de plantear el establecimiento de estos Cuerpos y de conservarlos en su mayor energía, todos los años dedicarán algun tiempo los Capitanes Generales á este su importante cuidado, y revistarán los Cuerpos que mas lo necesitasen, y sucesivamente á los que no hubiesen revistado.

ART. 235. En estas revistas de inspeccion reconocerán los libros de servicios y de órdenes de los Cuerpos; conocerán personalmente á los individuos, en particular á los Gefes y Oficiales; se informarán del concepto que merecen en el Cuerpo y fuera de él; oirán las quejas ó exposiciones que se quieran hacerles; reconocerán prolijamente el armamento, caballos, montura, la instruccion de todas las clases, la disciplina y el completo estado del Cuerpo; por

manera que al concluir su visita se hallarán en disposición de dirigirme un estado general de fuerza y armamento, y una memoria de sus trabajos, con los resultados de sus observaciones en todos los ramos, sin omitir las sólidas mejoras de que sea susceptible tan importante establecimiento, procurando inquirir el estado de los fondos municipales, y el de los arbitrios de que se hayan valido los Cuerpos.

ART. 236. En dichas revistas leerá al que lo pida los servicios que tiene estampados para su mayor seguridad; notará los defectos que encontrare, procurando corregir con dulzura á unos y con energía á otros, y haciendo justicia y manifestando francamente su satisfaccion al que la mereciere por su conducta.

ART. 237. Ademas de los estados de fuerza y de armamento, y de una circunstanciada noticia del estado en que se halla la organizacion que deberán dar inmediatamente en esta primera formacion de los Voluntarios, dirigirán en lo sucesivo los Comandantes de Cuerpo cada dos meses á la Capitanía General iguales estados de fuerza y armamento, ó á lo menos de las variaciones de aquella y este que hubiesen ocurrido desde la fecha de los estados anteriores, y lo harán con arreglo á los modelos impresos que distribuirán á los mencionados Cuerpos los respectivos Capitanes Generales Inspectores; quienes en seguida formalizarán los estados generales que en las mismas épocas deberán dirigirme por el conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ART. 238. Los Capitanes Generales Inspectores tendrán la facultad de suspender de sus empleos á los Gefes y Oficiales de estos Cuerpos que se hicieren dignos de ello por su conducta en la falta de cumplimiento de sus deberes ó de observancia de este Reglamento, dándome en seguida cuenta de sus providencias y motivos para mi soberana resolucion; y les encargo muy estrecha y especialmente que en todo promuevan el mayor lustre y perfeccion de estos Cuerpos de Voluntarios Realistas.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

ART. 239. Con prevision á las necesidades de mis pueblos, y á lo que puede exigir el servicio para su seguridad y orden interior, y atento siempre mi Real ánimo á moderar sus cargas, aun

aquellas que provienen de su libre voluntad y de loables causas, he tenido á bien fijar un término máximo al número de Voluntarios de cada pueblo, el cual no pasará de un Voluntario por cada setenta y cinco almas.

ART. 240. La fuerza efectiva y armada de cada pueblo se sujetará precisamente á dicho máximo, no pudiendo exceder ni el número de armas, ni las demas atenciones y gastos necesarios del correspondiente número de plazas voluntarias á razon de una por cada setenta y cinco almas.

ART. 241. Cuando el número de los admitidos y el de los que lo soliciten y deban admitirse como Voluntarios Realistas, por reunir unos y otros todas las circunstancias que para serlo se requieren y quedan expresadas, excediese del número prefijado para cada pueblo en el artículo anterior, se escogerán los mas antiguos ó de mas anticipada fecha de admision, y entre los de una misma fecha los de mayor edad para formar la fuerza efectiva y armada, quedando los demas por su orden de entrada, y á igualdad de fecha por el de edad en el número de alistados no armados para reemplazar las bajas que ocurran.

ART. 242. Me reservo señalar y dispensar las gracias y premios tanto á los Cuerpos que por sus servicios y comportamiento se hiciesen acreedores á mis Reales distinciones, quanto á los individuos que mas sobresaliesen por sus méritos, servicios y conducta, y por acciones distinguidas; asi como tambien el dar á su tiempo las reglas penales que juzgare necesarias conforme á las circunstancias de estos Cuerpos, y á lo que demostrase la experiencia. Acerca de cuyos objetos me consultarán y expondrán los Capitanes generales lo mas conveniente con presencia de los casos y sus circunstancias.

ART. 243. Para precaver no obstante los abusos de arbitrariedad, las penas correccionales que podrán imponer los Gefes ó Comandantes de los Cuerpos, no pasarán, en faltas ligeras del servicio ordinario, de ocho dias de arresto ó de recargo de fatiga ó servicio. Los Capitanes, Oficiales y Gefes de puesto podrán tambien disponer el recargo de servicio ó el arresto no pasando de un dia, y dando siempre cuenta inmediatamente á los respectivos Capitanes, y estos á sus Gefes.

En los casos en que se necesitasen providencias mayores que no esten en las facultades de los respectivos Gefes de los Cuerpos, acudirán sus Comandantes para su remedio á los Capitanes generales.

ART. 244. Los Cuerpos, Partidas é individuos de Voluntarios Realistas, estando sobre las armas y en actual servicio, gozarán del fuero militar mientras durare su servicio, y concluido este cesará dicho fuero.

Los Gefes, Oficiales y Sargentos gozarán siempre del fuero militar en lo criminal.

ART. 245. Los Batallones, Compañías, Trozos ó Partidas de Voluntarios Realistas que existiesen á la publicacion de este Reglamento, se atemperarán á lo que en él se previene en todas sus partes; cesando desde luego los diferentes nombres y organizaciones que ahora existen.

Los Capitanes generales, como Inspectores de los Cuerpos de su respectiva Provincia, dedicarán desde luego su atencion á conformar, acomodar y establecer así en dichos Cuerpos, como en los que se formen para lo sucesivo, la organizacion, denominacion, obligaciones, servicio y demas disposiciones contenidas en este Reglamento.

ART. 246. Quedan suprimidas las Milicias Urbanas y los Trozos ó Caudillatos.

Los Capitanes generales tendrán presente en sus consultas relativas á la organizacion de los Voluntarios Realistas, á los Oficiales de Milicias Urbanas y Caudillatos que mereciesen ser atendidos por todas sus circunstancias, y conforme á las expresadas en este Reglamento.

ART. 247. En los lugares ó poblaciones rurales esparcidas, y en las en que no haya Ayuntamiento, las que pertenezcan á una misma jurisdiccion se considerarán como unidas ó formando pueblo para los efectos de la organizacion de su fuerza Realista; dependiendo del Ayuntamiento del pueblo cabeza de jurisdiccion ó partido para lo que señala á los Ayuntamientos este Reglamento, en cuyo pueblo que haga de cabeza se hallará la Plana mayor del Cuerpo Realista, que por esta razon deberá nombrarse entre los vecinos del referido pueblo cabeza de jurisdiccion ó partido.

Si en el término de la jurisdiccion hubiese algun otro pueblo con Ayuntamiento ademas del cabeza de jurisdiccion ó partido, compartirán entre sí los lugares ó poblaciones esparcidas, uniéndose estas con el mas inmediato de aquellos.

Los Capitanes generales de provincia resolverán sobre este particular las dudas que puedan suscitarse.

ART. 248. Este Reglamento de los Cuerpos de Voluntarios Realistas es general para todas las provincias y pueblos de la Península, sin ninguna excepcion; quedando derogados todos los anteriores, incluso los provisionales que se hayan formado para algunas provincias y cuerpos en particular.

Por tanto ordeno y mando á mi Consejo de la Guerra, y á los demas Tribunales, á mis Vireyes, Capitanes Generales de mis Ejércitos y á los de Provincia, á los Generales, Gobernadores y Comandantes de Plazas, á los demas Gefes y Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Justicias, Ayuntamientos, y demas personas á quienes tocara su cumplimiento, que observen y guarden inviolablemente en la parte que á cada uno pertenece, sin interpretacion alguna, quanto expresa el presente Reglamento, que he mandado publicar, firmado de mi mano, sellado con el sello secreto, y refrendado de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dado en Madrid á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro. = YO EL REY. = Josef de la Cruz.

Es copia del original.

Cruz.



... de algunas excepciones, y de otros...
... las provinciales que se han de...
... y cuerpos en particular.

Por tanto ordeno y mando á mi Consejo de la Cámara
de las Indias, á mis Virreyes, Capitanes Generales de las
Islas y de las Provincias, á los Comandantes Gobernadores,
Alcaaldes de Pisas, á los Corregidores y Alcaldes de las
Ciudades, Caballeros de la Orden de Santiago, de San Juan,
de San Pedro de Nolasco, y de otros que se acordaren, que
sean y guarden inviolablemente en su parte que se les
comiere, sin interpretación alguna, unido expresá el presente
decreto, que se mandado publicar, firmado de mi mano, y
de la del dicho Consejo, y referida de mi Real Cédula de
la Real Cédula de la Orden de Santiago, de San Juan,
de San Pedro de Nolasco, y de otros que se acordaren, y
de mi Real Cédula de la Orden de Santiago, de San Juan,
de San Pedro de Nolasco, y de otros que se acordaren.

En esta ciudad de Madrid, a diez y siete de Mayo de mil setecientos y tres años.

